

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------|
| RECURSO DE REVISIÓN: | 407/2015-8 |
| RECURRENTES: | ***** |
| | ***** |
| | ***** |
| TERCERO INTERESADO: | ***** |
| | ***** |
| | ***** |
| SENTENCIA | 26 DE JUNIO DE 2015 |
| IMPUGNADA: | |
| TRIBUNAL UNITARIO | DISTRITO 8 |
| AGRARIO: | ***** |
| JUICIO AGRARIO: | ***** |
| POBLADO: | ***** |
| DELEGACIÓN: | ***** |
| ESTADO: | ***** |
| ACCIÓN: | MEJOR DERECHO A POSEER Y ENTREGA DE LA POSESIÓN |
| MAGISTRADO | DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN |
| RESOLUTOR: | SAGAÓN |

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **R.R. 407/2015-8**, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** en contra de la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, ***** en el juicio agrario ***** relativo a la acción de mejor derecho a poseer y entrega de la posesión; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **veintinueve de abril de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, ***** los integrantes del Comisariado del Ejido de ***** demandaron a ***** y ***** las siguientes prestaciones:

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

2

Í A a).- DE LOS CC. ***** , ***** Y ***** LE RECLAMAMOS:

A).- La Declaración por Sentencia (sic) firme, que emita este H. Tribunal y en cumplimiento a la procedencia del ejercicio de la ACCIÓN RESTITUTORIA, que el ***** , ***** , ***** (sic), tiene pleno dominio por ser el legítimo propietario de las tierras de Uso Común que tienen en posesión, quienes sin consentimiento del ejido, y mucho menos de la Asamblea de ejidatarios, ocupan la fracción de terreno ejidal, misma que tiene las siguientes medidas, colindancias aproximadamente y superficie:

FRACCIÓN DE TERRENO DE USO COMÚN, UBICADO EN ***** , SIN NÚMERO DE APROXIMADAMENTE *****METROS CUADRADOS CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

NORTE: EN ***** METROS COLINDA CON *****

SUR: EN *****METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT (sic)

OESTE: EN *****METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT (sic)

ESTE: EN ***** METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SM (sic)

B).- Igualmente se demanda a favor de nuestro representado ejido (sic) del poblado de ***** , ***** , ***** (sic), cualquier superficie que en exceso tenga la parte demandada ***** (sic) ***** , ***** (sic) ***** y ***** , en virtud de que sin consentimiento de la Asamblea Ejidal, está en posesión del terreno de uso común propiedad del ejido.

C).- Como consecuencia de la legítima calidad de propietario que ejerce el ejido que representamos, sobre la fracción de terreno de uso común descrito en el inciso A) anterior, se condene a los demandados ***** (sic) ***** , ***** (sic) ***** y ***** , a la entrega material de la Posesión del terreno de uso común, con todos sus frutos, accesiones, construcciones y mejoras al ejido actor.

D).- Se ordene a los CC. ***** (sic) ***** , ***** (sic) ***** y ***** , que a partir de la fecha que sea llamada a juicio dentro de la presente controversia, evite construir e ingresar personas al inmueble ordenando que este se deje en el estado en que se encuentre.

E).- La Declaración por Sentencia (sic) firme de que, ***** (sic) ***** , ***** (sic) ***** y ***** son poseedores de mala fe, de los terrenos de uso común que se describen, ordenándole, se abstengan de seguir ampliando la posesión respecto de los terrenos de uso común, propiedad del ejido que representamos. Î

Los integrantes del Comisariado Ejidal *****,
***** , ***** , fundaron su demanda en los
siguientes hechos:

Í A Nuestro representado ***** ,
***** , se encuentra legalmente
constituido (sic) Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de
1922, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre
del mismo año, se dota al poblado de ***** ,
***** , de una superficie de *****
hectáreas, tomadas de la finca ***** , que complementadas con *****
hectáreas del predio ***** , constituyen la dotación de
nuestras tierras lo fue para 128 jefes de familia y como se desprende
en el SÉPTIMO DE LOS RESOLUTIVOS de la Resolución Presidencial
del 23 de noviembre de 1922, que debe de considerarse como TÍTULO
COMUNAL, para el efecto de amparar y proteger la extensión total de
los terrenos que la misma Resolución comprende, como se menciona
en el OCTAVO DEL MISMO RESOLUTIVO que el comité particular
administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la
explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo establecido
en el artículo 27 Constitucional en su párrafo VII fracción VI, y con
sujeción a las reglas establecidas por las circulares 22 y 51 de la
Comisión Nacional Agraria; así también en cuanto a los terrenos de
pastoreo, de monte o arboledas su aprovechamiento será también
común, cumpliéndose estrictamente las leyes de la materia sobre su
conservación y fomento; en cumplimiento a la citada Resolución, en
fecha 4 de abril de 1923 se lleva a cabo la ejecución en sus términos,
levantándose el acta de posesión y deslinde correspondiente,
aprobándose y obteniendo el ejido el plano definitivo, en ese tenor
cabe decir que nuestras tierras desde que nos las dotaron han sido de
USO COMÚN.

2.- Por Resolución Presidencial de fecha 19 de Agosto de 1936,
publicada en el diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de
1936, se dota en ampliación al poblado de ***** ,
***** , de una superficie de ***** .
Hectáreas, tomadas de la finca ***** ; en cumplimiento a la citada
Resolución Presidencial en fecha 19 de febrero de 1937, se lleva a
cabo la ejecución en sus términos, levantándose el acta de posesión y
deslinde, adquiriéndose el plano de la ampliación respectiva. Dando
existencia a la Carpeta Básica de la ampliación.

3.- De lo señalado con antelación manifestamos que, con fecha 12 de
junio del año de 1994, se celebró asamblea general de ejidatarios en el
núcleo ejidal que representamos, de conformidad con el artículo 56 de
la Ley Agraria se acordó efectuar los trabajos de delimitación, destino
y asignación de tierras ejidales determinando en la misma que todas
las tierras que comprende el ejido sean consideradas como terrenos
de USO COMÚN, donde también se aprobaron los planos general e
interno del ejido, de la que de su contenido se desprende que a esta
asistieron 108 ejidatarios de un total de 128 que conforman el
***** , ***** , ***** , asamblea que no fue

impugnada por ninguno de los medios legales. (SE ACOMPAÑA COMO ANEXO NUMERO DOS), solicitando a su Señoría se sirva ordenar a quien corresponda expedir a nuestra costa, compulsada, de la copia simple que se anexa, con la Copia certificada que se encuentra en el expediente ***** , cobrando los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos.

De los planos aprobados por ese concepto, aparece una superficie total de *** hectáreas ** áreas, **** centiáreas, de tierra de uso común, quedando aprobado que cada uno de los ejidatarios que integran al ejido tendrían una asignación de derechos sobre las tierras de uso común de .781125%. Es decir en los certificados sobre tierra de uso común quedó estipulado en ellos el 0.78%, POR LO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS: Que la asamblea no le ha asignado posesión alguna de las tierras de uso común a ningún integrante del ejido, mucho menos ha reconocido a poseesionarios, ni a vecindados, ni a hijos de ejidatarios en el ejido que representamos.

Por lo que, en tal sentido las determinaciones contenidas en dicha acta de asamblea rigen actualmente la organización y explotación de la tierra al interior del ejido, es decir que toda la tierra actualmente es de uso común.

4.- Es el caso de que, de propia autoridad y sin derecho alguno, la Señora ***** , así como ***** Y ***** , se han aprovechado tomando posesión de tierras de uso común del ejido, apropiándose de forma abusiva, de una superficie de aproximadamente ***** metros cuadrados, terreno que se ha dedicado a rellenar con cascajo y otros desechos materiales, con dichos materiales ha afectado el crecimiento y derribado sin permiso alguno, haciendo caso omiso a las prohibiciones existentes en el núcleo agrario de las cuales ha tenido conocimiento por parte de los suscritos y de los integrantes del Consejo de Vigilancia, quienes lo único que han obtenido son amenazas calumnias golpes y falta de respeto de parte de la señora ***** demandada en este escrito, superficie que se describe a continuación:

FRACCIÓN DE TERRENO DE USO COMÚN, UBICADO EN ***** , SIN NÚMERO DE APROXIMADAMENTE ***** METROS CUADRADOS CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

NORTE: EN ***** METROS COLINDA CON *****
SUR: EN ***** METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT.(sic)
OESTE: EN ***** METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT. (sic)
ESTE: EN ***** METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT. (sic)

La superficie de la que se demanda su restitución es de ***** METROS CUADRADOS, Aproximadamente de TIERRAS DE USO COMÚN propiedad del Ejido de ***** , ***** , ***** superficie de

tierras ejidales que se encuentran amparadas por la Carpeta Agraria consecuencia de la asamblea del 12 de junio del año 1994.

5.- Manifestamos de nueva cuenta que con la Asamblea de delimitación, asignación y destino celebrada en el ejido que representamos el doce de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, se determinó que la totalidad de las tierras con que cuenta el ejido fuesen de uso común, teniendo derecho cada uno de los integrantes al 0.78%, sin que en ella se reconocieran posesionarios, situación que no favorece a los demandados, pues no son ejidatarios de nuestro núcleo ni posesionarios reconocidos por la asamblea.

Cabe recordarle nuevamente a los posesionarios que en relación a las tierras cuyo destino es de uso común no ha lugar a la prescripción positiva pues han argumentado la Señora ***** en diversas ocasiones que a ella y a sus hijos difícilmente restituirán o los desalojaran de sus tierras, pues ya tienen varios años en posesión y hasta la fecha nadie ha podido sacarlos de su propiedad que ha mantenido de manera pacífica y de buena fe la superficies de tierras de uso común propiedad de los ejidatarios sin embargo cabe decir que el USUFRUCTO es un derecho real limitado a la vida de su titular que permite recoger los frutos de un bien sin alterar su sustancia ni modificar su destino. Derecho de usar de la cosa ajena y aprovecharse de todos los frutos sin deteriorarla. Derecho real de eficacia temporal, obteniendo aprovechamiento de la cosa ajena, condicionada con la obligación de devolver, es decir sin transmitir la propiedad de la misma. Nos permitimos enunciar las siguientes Tesis Jurisprudenciales. Í AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN [Á]

Por todo lo anterior cabe decir que la personalidad jurídica del ejido, consiste: en que el ejido está reconocido como sujeto de derecho y tiene capacidad de goce y de ejercicio para realizar actos jurídicos con terceros de conformidad con el artículo 9° de la Ley Agraria y la fracción séptima del artículo 27 Constitucional, en virtud de que al ejido se le reconoce su personalidad jurídica y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, en ese tenor el ejido está integrado por el núcleo de población ejidal, mismo que conforma la asamblea general, que es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala, en ese sentido el Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las acciones de la asamblea, así mismo cabe decir que los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que han adquirido por otro título conformando un conjunto de bienes muebles e inmuebles, y con ello poder celebrar actos jurídicos en virtud de tener la capacidad para adquirirlos y administrarlos a través del Comisariado Ejidal. Situación que los CC. Los demandados ***** , ***** y ***** , no tienen derecho a compartir por carecer de la personalidad que los acredite como ejidatarios.

6.- Por la que dicha detentación por parte de CC. *****
***** y *****
de esta fracción de tierra de uso común, sin que esta decisión haya sido por acuerdo de asamblea general, contraviene lo dispuesto por lo estipulado en los artículos 43, 56, 73 de la Ley Agraria, en relación con el 41 y 42 del Reglamento de la ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, pues se requiere el acuerdo de la asamblea que determine el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, o en su caso el de otorgar posesión a quienes no son ejidatarios, por la misma asamblea, situación que no se ha dado en el núcleo ejidal a favor de los demandados. Para mayor comprensión nos permitimos describir los artículos anteriormente mencionados: Í Artículos 43, 56 y 73 de la Ley Agraria y Í Artículos 41 y 42 del Reglamento de la misma ley (se transcriben).

Ahora bien, en virtud de la que la Ley Agraria entró en vigor el 26 de Febrero de 1992, y la Ley anterior ya derogada establecía en su Artículo 52 el derecho único de propiedad al Ejido sin que le tocara el derecho de posesión como lo establecían el citado precepto legal que a la letra decía: Artículo 52, transcrito.

Y si bien es cierto, que se invoca una ley derogada, también es cierto que surtió en su momento todos sus efectos legales, y en el caso concreto que nos ocupa, el derecho de propiedad a favor del Ejido, tiene su fundamento legal en plena vigencia en términos del Artículo 14 Constitucional, y 9 y 74 de la Ley de la materia que a la letra dicen: Artículo 14 Constitucional y 9 y 74 de la Ley Agraria, transcritos.

Fundamento legal, por el cual se acredita que el Ejido de *****
es el único y legítimo propietario de la fracción de terreno, motivo del presente juicio.

8.- Lo anterior como se ha venido reiterando, la situación jurídica creada en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro sigue vigente y rige actualmente la organización y explotación de la tierra al interior de nuestro ejido, pues en dicha asamblea se acordó y determinó que la totalidad de nuestras tierras fueran de uso común, es decir ***** Hectáreas, y que saben los Demandados a ciencia cierta que la fracción que aquí se reclama su entrega, se encuentran dentro del polígono de la dotación que le fue hecha al ejido que representamos, como lo demostraremos con la prueba pericial, y que pertenecen a las tierras de uso común propiedad de los 128 ejidatarios, tierras que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. Sin olvidar que nos regimos por un Reglamento Interno, en el que el artículo 55 estipula y enuncia, que el uso y aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, respecto de las mismas corresponde decidirlo a la ASAMBLEA (sic) como órgano máximo de nuestro ejido. Sin embargo tenemos conocimiento que la posesión que ostentan los ahora demandados no fue otorgada por asamblea legalmente convocada.

Señor Magistrado como es de su conocimiento, el derecho de propiedad se encuentra ampliamente protegido, como ya quedó asentado, por la Ley Agraria en vigor, así como también por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 fracción VII párrafos I que a la letra dice, artículo 27 transcrito.

Derecho de propiedad, que el derecho social protege y tutela a favor del legítimo propietario, y que creemos que la demandada en el presente escrito no debe de ignorar. Al presente invocamos las siguientes tesis para mejor proveer: **COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES** Á Î transcrita, (fojas 4 a 11).

SEGUNDO.- Por auto de **tres de mayo de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, ***** , admitió a trámite la demanda, con fundamento en el **artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; se registró en el Libro de Gobierno con el número ***** y ordenó emplazar al demandado, señalándose hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Asimismo, en términos del artículo 166 de la Ley Agraria, como medidas precautorias determinó que las cosas deberían mantenerse en el estado en que se encontraban, haciendo sabedores de dicha determinación a la parte demandada, con el apercibimiento que de no cumplirlo se harían acreedores a una medida de apremio de conformidad con el artículo 59 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. De la misma manera, se dispuso enseguida a realizar el cotejo y certificación del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el Ejido de mérito, con la copia certificada que obra de ésta en el expediente ***** del índice del Tribunal *A quo*.

TERCERO.- El **doce de junio de dos mil trece**, no tuvo verificativo la audiencia programada, en virtud de que uno de los demandados ***** dijo llamarse correctamente

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

8

*****;
***** y los codemandados
***** y ***** comparecieron sin
asesor legal, consecuentemente, con fundamento en el artículo 179
de la Ley Agraria se difirió la audiencia y se dispuso girar oficio a la
Procuraduría Agraria, para que designara a los demandados un
asesor legal de su adscripción, para dar margen a lo anterior, se
reprogramó la audiencia en la que se indicó que la demandada
debería dar contestación a la incoada en su contra, con el
apercibimiento que de no hacerlo en esa fecha se consideraría por
precluido su derecho, en términos de los numerales 185 fracción V de
la Ley Agraria en relación con el diverso 288 del supletorio Código
Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Mediante el proveído de **veinte de junio de dos mil trece**, se recibieron los escritos con números de folios **3153 y 3154** suscritos por los integrantes del Comisariado del Ejido de ***** , ***** , ***** , mediante los cuales se les tuvo **ampliando la demanda** en contra de ***** , a quien se ordenó emplazar con los apercibimientos decretados en el auto admisorio, en el domicilio señalado por la parte actora, con el fin de que contestara la demanda a más tardar en la continuación de la audiencia.

QUINTO.- En la audiencia programada de **ocho de agosto de dos mil trece**, comparecieron por la parte actora los integrantes del Comisariado del Ejido de ***** , ***** , ***** , debidamente asesorados, por la parte demandada ***** , ***** y ***** , debidamente asesorados, de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de la codemandada ***** , ni de persona alguna que legalmente la representara; diligencia en la que el Ejido de mérito, por conducto de su asesora legal manifestó que de acuerdo a la razón actuarial que obra a foja 155 de autos en donde se indicó que la codemandada ***** no vive en ese

domicilio, por lo que se desistió de la ampliación a la demanda única y exclusivamente respecto de la citada persona, por lo que el Tribunal *A quo*, la tuvo por desistida de la ampliación de la demanda para todos los efectos legales a que hubiera lugar; de igual forma se le volvió a conceder el uso de la voz a la parte actora quienes ratificaron la demanda y ofrecieron los medios probatorios (Resolución Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, acta de ejecución y posesión de cuatro de abril de mil novecientos veintitrés, plano definitivo en reducción, resolución presidencial de diecinueve de agosto del mil novecientos treinta y seis relativa a la dotación por la vía de ampliación del núcleo agrario, Diario Oficial de la Federación de cinco de octubre del mismo año, acta de ejecución de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, copia en reducción del plano de la ampliación; asamblea de delimitación del Ejido, Reglamento Interior, testimonial, confesional, pericial en topografía, inspección judicial y siete fotografías), que estimaron conducentes, la parte demandada produjo su contestación en tiempo y forma en los términos siguientes:

Í Que con relación a las Tesis que trata de hacer valer la Actora, (sic) en el Presente Juicio, estas no son aplicables al Caso (sic), toda vez que, se trata de Solar de la Zona Urbana Ejidal del poblado de *** (sic), ***** de esta **** de *****; y al caso es aplicable la siguiente Jurisprudencia Agraria, que textualmente dice:**

Í SOLARES URBANOS EN LA ZONA URBANA EJIDAL, NO SON DE ÍNDOLE AGRARIO NI AFECTAN DERECHOS COLECTIVOS LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A.-Í (Se transcribe).

Además que nuestra Posesión que ostentamos del Solar Urbano, Ejidal del Núcleo Actor, es Derivada, como se puede apreciar de la Prueba Documental que se Anexa y Ofrece (sic) como tal.

Por lo que todas y cada una de las Prestaciones que se nos Reclaman, son improcedentes e Infundadas, y así lo debe Declarar su Señoría, al Dictar la Sentencia Definitiva que en Derecho Proceda, toda vez que, son Contradictorias a la Ley de la Materia, en lo, relacionado a las (sic) Artículos 44, 56 Fracción I, 63, 64 Párrafos Segundo y Tercero, 68 Párrafo y Cuarto, 73 y demás aplicables de la Ley Agraria.

Con relación a todos y cada uno de los Hechos que trata de hacer valer el Actor, en su escrito de Demanda; los Contestamos de la siguiente manera:

1.- El Hecho (sic) Número (sic) Uno (sic) de la Demanda (sic) que se Contesta (sic), ni lo Negamos, ni lo Afirmamos, por no ser hecho Propio.

Por lo que hace a las tierras de Uso Común a las que se refiere el Actor (sic), No (sic) todas las tierras que les fueron Dotadas (sic) son tierras de Uso (sic) Común (sic), ya que existe la Zona Urbana, y a esta le son aplicable lo establecido en el Artículo (sic) 68 de la Ley Agraria, y demás aplicables a ésta Ley (sic).

2.- El Hecho (sic) Número (sic) 2 de la Demanda (sic) que se Contesta (sic), Ni (sic) lo Negamos (sic), Ni (sic) lo afirmamos, por no se hechos Propios (sic).

3.- El Hecho (sic) Número(sic) 3 de la Demanda(sic) que se Contesta (sic), Ni (sic) se Niega, Ni se afirma por no ser hechos Propio (sic), si la Asamblea General de Ejidatarios, está tomando como Tierras de Uso Común, las correspondientes a la Zona Urbana Ejidal, está Violando (sic) lo establecido en el Numeral (sic) 68 de la Ley Agraria, y los demás antes citados, ya que No (sic) respeto, la Zona Urbana, Constituida (sic) desde hace más de 50 años, lo que le está prohibido por la Ley Agraria, según lo establecido por el Artículo (sic) 68 de la Ley Agraria, por lo que de conformidad a lo establecido en el citado Número (sic), éste Tribunal Unitario Agrario, está Facultado en forma Oficiosa (sic), para hacer que se dé, el debido cumplimiento al Numeral antes citado, ya que de prevalecer dicho Acuerdo de Asamblea de Ejidatarios, se está atentando con la Integridad de todos los habitantes de la Zona Urbana, lo que se traduce en un Problema (sic) Social (sic) a Futuro (sic), que en forma Indebida (sic), trata de Causar (sic) Problemas (sic) el Ejido (sic), como es el caso de las suscritas.

Por lo que éste Tribunal debe Ordenar (sic) que se excluyan de los Planos (sic) de las tierras de Uso (sic) Común, del Ejido que nos ocupa, la Superficie (sic) que tiene la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic), en forma Oficiosa (sic), ya que la Ley de la Materia (sic), lo Faculta (sic), para hacerlo.

4.- El Hecho (sic) Número (sic) 4 de la Demanda (sic) que se Contesta (sic), No (sic) es Cierto (sic), y por ende se Niega, en Primer Lugar, las suscritas, nunca tomamos de Propio (sic) Derecho(sic) el Solar (sic) Urbano(sic), hoy Controvertido (sic), ya que el mismo, se le dio en Posesión(sic) Física (sic) y Material (sic) al señor ***** , en el año 1982; quien fue mi esposo, y padre de mis dos hijas que hoy Demanda el Ejido, mismo que le fue confirmada la Posesión (sic) del Solar(sic) Urbano(sic) hoy controvertido, por los Integrantes del Consejo de Vigilancia, en funciones de Comisariado Ejidal, según Constancia de fecha DIECIOCHO (sic) de febrero del año 1991, como lo acreditamos, con la Constancia (sic) que se Exhibe (sic) y Ofrece (sic) como Prueba (sic), en Copia (sic) Certificada (sic), desde que año, ostentamos la Posesión (sic) y Propiedad

citados y la Jurisprudencia (sic), transcrita con anterioridad, por lo que hemos Generado (sic) Derechos (sic) de Posesión (sic) y Propiedad (sic), por el transcurso del tiempo de tener en posesión el Lote (sic) Urbano (sic) y haber fincado nuestras casas, y contar con todos los Servicios Públicos, y estar dentro de la Zona Urbana, del Núcleo (sic) Agrario (sic) Actor(sic), el Lote (sic) Urbano (sic) Materia (sic) de la Controversia (sic).

Lo que debe tomar en cuenta su Señoría, al momento del Dictar (sic) la Resolución (sic) que en Derecho (sic) Proceda (sic).

6.- El Hecho(sic) Número(sic) 6 de la Demanda(sic) que se Contesta(sic) No(sic) es Cierto(sic), y Por (sic) Ende (sic) se Niega(sic), ya que el Terreno(sic) hoy Controvertido (sic), no se encuentra dentro de las Tierras(sic) de Uso Común del Ejido, se encuentra Dentro(sic) de la Zona(sic) Urbana(sic) Ejidal(sic), por ende no son aplicables el caso los numerales que Invocan, ya que a estas tierras de la Zona Urbana (sic) Ejidal (sic), le son aplicables las disposiciones establecidas en los Artículos (sic), 44, 56, 56 Fracción I, 63, 64 Párrafo Segundo y Tercero, 68 Párrafo Tercero y Cuarto, y 73, y demás aplicables de la Ley Agraria en Vigor (sic).

7.-El Hecho (sic) Número (sic) 8 de la Demanda(sic) que se Contesta (sic), No (sic) es Cierto (sic), Por (sic) lo que se Niega, ya que como antes lo hemos expresado, la Asamblea General de Ejidatarios de fecha DOCE de junio del año 1994, es Violatoria de los Numerales antes invocados, toda vez que, las Tierras de la Zona Urbana Ejidal, ya el Ejido No (sic), puede disponerlas en Asamblea General de Ejidatarios. Por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 61, éste Tribunal Oficiosamente (sic) debe, Resolver (sic) que, si es cierto como lo expresa el Actor (sic), que la Asamblea General de Ejidatarios de la fecha que indica, aprobó la Totalidad (sic) de las Tierras del Ejido, fueran de Uso Común, esto es contradictorio a lo establecido por el numeral antes invocado, por lo que su Señoría, En forma Oficiosa(sic), debe Determinar (sic) la Exclusión (sic) de las Tierras de Uso Común del Ejido. Las Tierras que corresponden a la Zona Urbana Ejidal del mencionado Núcleo Agrario.

Si bien es Cierto (sic) lo que Invoca la Actora (sic), con relación al Artículo 27 Párrafo segundo de la Constitución General de la República Mexicana.

También es Cierto(sic) que al Presente (sic) Juicio, es aplicable lo establecido en dicho numeral en su Fracción XIX, ya que es un Tribunal Dotado (sic) de Autonomía (sic) y Plena(sic) Jurisdicción (sic), encargado de la Expedita (sic) y Honesta (sic) Administración(sic) de la Justicia Agraria, con el objeto de Garantizar (sic) la Seguridad (sic) Jurídica(sic) en la tenencia de la tierra Ejidal (sic), Comunal (sic) y de la Pequeña (sic) Propiedad (sic), y al efecto el Artículo 163 de la Ley Agraria, establece, lo siguiente:

Í Á ..Son Juicios (sic) Agrarios (sic) los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver, las controversias que se susciten

con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. . .

Y el caso que nos ocupa, de Conformidad(sic) a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley Agraria, no constituye un Juicio (sic) Agrario(sic), porque simplemente no se encuentra estrictamente relacionado con la tenencia de la tierra Ejidal (sic), Comunal, ya que el Predio(sic) hoy Controvertido(sic), se encuentra dentro de las tierras que conforman la Zona Urbana Ejidal; y tan es así, que los Propios (sic) Actores (sic), Reconocen(sic) que el Predio (sic) Materia (sic) de la Controversia(sic), se encuentra dentro de la Zona (sic) Urbana (sic) Ejidal (sic), ya que el domicilio que señalaron para Emplazarnos (sic), es en la casa Ubicada (sic) en la Calle ***** , Sin (sic) Número (sic), cuando si tiene Número (sic) y es el 51 del Poblado de ***** , ***** , ***** ; que es parte de la Zona Urbana Ejidal del referido Núcleo Agrario.

Por lo que los Artículos de la Ley Agraria, que invocan los hoy Actores, no son aplicables al caso relacionado con el Solar Urbano, que nos ocupa, y que tenemos en calidad de dueñas desde hace más de VEINTE (sic) años, por todo lo antes expresado, desde este momento, oponemos las Siguietes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- que se derivan de este ocurso de Contestación (sic) a la Demanda (sic) contenida en la respuesta a los Hechos (sic) y al Derecho (sic).

2.- LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.- Para Demandarnos todas y cada una de las Prestaciones que nos Reclaman, respecto del Solar Urbano a que se refieren, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44, 63, 68, y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria. Y además es un presupuesto Procesal que debe examinarse de Oficio, por el Juzgador.

3.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR.- Para Demandarnos todas y cada una de las Prestaciones (sic) a que se refieren en su escrito de Demanda(sic), ya que de Conformidad (sic) a la Ley (sic) de la Materia (sic), son Tierras (sic) que corresponden a la Zona Urbana Ejidal (sic), como ellos, mismo lo expresan, al dar el Domicilio (sic) en donde, personal de este Tribunal Unitario Agrario, nos Notificó (sic) de la Presente (sic) Demanda (sic), y lo hizo en la casa Ubicada (sic) en la Calle ***** , Sin Número (sic), del Poblado de ***** , ***** , ***** . Solar que se encuentra dentro de la Zona Urbana Ejidal (sic), y es el que nos están Demandando (sic) su Restitución (sic).

4.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De aplicación supletoria por disposición de los artículos 2 y 167 de la Laye Agraria, ya que

no se han reunido los elementos previstos en dichos preceptos, para que proceda la acción del hoy actor, en este juicio.

SEXTO.- El *A quo* exhortó a los asistentes a resolver la controversia por medio de una amigable composición, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haciéndoles saber que cualquier arreglo conciliatorio entre ellos se elevaría a la categoría de sentencia ejecutoriada y por ende a cosa juzgada, sin que hayan llegado a algún acuerdo.

SÉPTIMO.- En el día indicado para la audiencia, se desahogó la prueba confesional ofrecida por ambas partes; una vez realizado lo anterior, se fijaron las diez horas con treinta minutos del quince de octubre del dos mil trece, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por las partes, la que también fue ofrecida por ambos contendientes, con el apercibimiento que deberían presentar a sus testigos a la audiencia, ya que en caso contrario se declararían desierta dicha probanza.

OCTAVO.- Mediante acuerdos de fecha **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se tuvieron por recibidos los escritos registrados con números de folio **** y ****, suscritos por los actores integrantes del Comisariado Ejidal de *****, *****, *****, en los que solicitaron ampliar la medida precautoria decretada en el auto admisorio de tres de mayo de dos mil trece y que la contestación de la demanda no surtía efecto legal alguno, ya que no había sido ratificada oralmente por su autor, por lo que el *A quo* reiteró como medidas precautorias que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se dictara sentencia definitiva y firme, requiriendo a la parte demandada *****, *****, *****, el debido respeto y cumplimiento de esta medida, apercibiéndolos que de violentarla se harían acreedores a una multa en términos del numeral 59, fracción I del supletorio Código Federal de

Procedimientos Civiles; y en el segundo de estos escritos, regularizó el procedimiento y requirió a los demandados para que en la próxima audiencia, ratificaran el escrito de contestación que exhibieron el ocho de agosto del dos mil trece, precisando que quedaba firme lo anotado en el acta de este segmento de la audiencia por no haber sido objetada.

NOVENO.- Por acuerdos de **cuatro de septiembre de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, *****, tuvo por recibidos los escritos registrados con números de folios **** y **** suscritos por los demandados ***** de apellidos ***** , en el primero adicionaron el cuestionario de su interés al que debería dar contestación el perito designado por la actora y en el segundo se les tuvo por designando como perito en topografía de su parte, al ingeniero *****; razón por la que el *A quo* tuvo al profesional antes mencionado como perito de la parte demandada, a quien se le concedieron tres días para discernir su encargo.

DÉCIMO.- El **quince de agosto de dos mil trece**, fue desahogada en sus términos la prueba de inspección ocular ofrecida por las partes.

DÉCIMO PRIMERO- El **diez de septiembre de dos mil trece**, se tuvo al perito designado por la parte actora ingeniero ***** por aceptando y protestando el cargo, y se le concedió el término de diez días para que rindiera su dictamen, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio con fundamento en el artículo 59 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el día indicado para la audiencia de ley, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el ejido actor a

cargo de ****y *****, y toda vez que la parte demandada no presentó a sus testigos, el *A quo* tuvo por perdido su derecho y declaró desierto este medio de convicción; enseguida se fijó nueva fecha para la realización del peritaje de la parte actora, quedando para las diez horas del siete de noviembre de dos mil trece.

DÉCIMO TERCERO.- El veintiuno de octubre de dos mil trece, se tuvo al perito designado por la parte demandada ingeniero ***** por aceptando y protestando el cargo conferido, concediéndole diez días para rendir su dictamen, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio con fundamento en el artículo 59 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO CUARTO.- Una vez desahogado el procedimiento en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, *****, dictó sentencia el veintiséis de junio de dos mil quince, en los siguientes términos:

PRIMERO.- LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del núcleo agrario ***, *****, ***** a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, acreditaron sus acciones. Los demandados *****, *****, ***** y ***** no probaron sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO.- En consecuencia, son procedentes las pretensiones de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del ejido de *****, *****, ***** por conducto de su Comisariado Ejidal, relativas al MEJOR DERECHO A POSEER el predio materia de esta controversia; así como declarar que la parte demandada *****, *****, *****, ***** y *****, son poseedoras de mala fe de éste.

TERCERO.- Se condena a los demandados *****, *****, ***** y ***** a la desocupación y entrega material de la superficie de ***** metros cuadrados, con sus frutos, accesorios y mejoras a la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del *****, *****, ***** por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, atendiendo el plano visible a foja 439 de los autos.Î

Las consideraciones en las que se basó el *A quo* para resolver fueron las siguientes:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en el ***** , es competente por materia y territorio para conocer del presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, reformado por decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año; artículos 1, 2, y 18, fracción II y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en base al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año, en congruencia con el punto tercero del Acuerdo del citado órgano colegiado del tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo, por el que se modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal, para el efecto de que quedaran comprendidas dentro de dicha competencia todas las delegaciones que integran el ***** . (Énfasis añadido).

II.- Si bien es cierto este Tribunal en su auto admisorio lo hizo con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales en la que se establece que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer de: Í Á II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población o a sus integrantes del Comisariado Ejidal contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares Í , disposición legal que se observa que en la especie no se actualiza, toda vez que como se desprende de los escritos de demanda y de contestación, las partes se conforman por un núcleo agrario y un poseedor que no controvierte la propiedad de la superficie que posee, ya que en todo momento ha manifestado que el predio corresponde a la zona urbana del ejido y se advierte que no existe la intención de sustraer del régimen ejidal la superficie materia de la litis. Si bien es cierto que el núcleo ejidal de referencia, demanda la restitución de la fracción de terreno respecto de la superficie que poseen los demandados, dicha calificación de la acción por parte del núcleo agrario es insuficiente para considerar que la misma se encuentra dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que los actos a los que se refiere el núcleo agrario actor para denominar su restitución corresponden a unos poseedores de tierras ejidales de uso común, que no controvierten la propiedad del

núcleo y que además no tiene el carácter de autoridad administrativa jurisdiccional o de particular.

En apoyo de lo anterior se invoca la tesis visible en las páginas 580 y 581 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Pleno Salas y Tribunales Colegiados que es del tenor literal siguiente: **Í ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL RÉGIMEN AGRARIO.-** Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma solo puede ser ejercitada frente actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que en su concepto, integran la acción restitutoria agraria en lugar de los que configuran la posesión, dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor hoy quejoso, inclusive en la suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio.

Por estas razones, se concluye que la acción restitutoria a que se refieren los artículos 49 de la Ley Agraria en relación con el 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el presente caso no se actualiza, en virtud de que los demandados no pretenden excluir del régimen de naturaleza ejidal la superficie materia de la controversia, solo argumentan derechos posesorios; por lo tanto, en términos del artículo 18 fracciones V, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **LA MATERIA DE ESTE JUICIO CONSISTE** en determinar si es procedente reconocer que es al ejido de ***** , ***** , ***** , es a quien corresponde **EL MEJOR DERECHO A POSEER** la fracción de terreno ubicada en ***** número 51,

frente a los demandados ***** y ***** toda vez que aducen los demandados que tienen en posesión dicho terreno y que corresponde a la zona urbana ejidal; de resultar positiva esta prestación que se condene a los demandados A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL DE DICHA SUPERFICIE CON SUS FRUTOS, ACCESORIOS Y MEJORAS; además, que se declare en sentencia que los demandados ***** y ***** SON POSEEDORES DE MALA FE del terreno materia de la Litis y que se les advierta que se abstengan de seguir ampliando la posesión terrenos pertenecientes al núcleo de población en cuestión.

Antes de entrar al fondo del asunto es pertinente dejar asentado lo siguiente: Si bien es cierto la parte actora plantea en su escrito inicial de demanda como acción principal la restitución de una fracción de terreno de uso común; desde el punto de vista jurídico estrictamente se trata de una Controversia en Materia Agraria, respecto de la posesión y goce de la superficie materia de la litis, suscitada entre los órganos de representación y un posesionario, alegando el actor que la superficie fue ocupada sin permiso del ejido, en tal virtud la presente acción se encuentra comprendida dentro de las fracciones V, VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Se precisa que las acciones agrarias se han dividido en dos grandes ramas, individuales y colectivas, sin que a ello se oponga la existencia de un solo procedimiento agrario, vigente ahora con la nueva ley de la materia, encaminado a resolver todo tipo de controversias.

La confusión respecto a lo que es una acción colectiva o lo que es una acción individual, necesariamente conduce a conclusiones erróneas, siendo preciso ilustrar en el sentido de que la acción Restitutoria de bosques, selvas y aguas, es esencialmente colectiva, y su objetivo es fundamentalmente el de recuperar las tierras que al ejido o comunidad le han sido sustraídas por terceras personas que le son ajenas, en cambio las acciones individuales fundamentalmente giran en torno de conflictos parcelarios o como en el caso por fracciones de tierra de uso común, como tradicionalmente han sido los de posesión y goce, y es claro que el presente asunto se contrae un conflicto por una fracción de terreno en el que se controvierten derechos posesorios y de lo manifestado por las partes se desprende que el presente conflicto se refiere a la posesión de una fracción de terreno que ubican en la zona urbana ejidal.

[Å]

VII.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto para establecer si asiste o no al ejido actor denominado ***** , ***** , ***** mejor derecho a poseer el predio materia de la presente controversia con superficie aproximada de ***** metros cuadrados con las medidas y colindancias identificadas por el precitado actor en su demanda frente a los demandados ***** ***** y ***** de apellidos ***** y en consecuencia su desocupación y entrega al ejido, se precisa establecer la siguientes precisiones: que las tierras ejidales por su destino conforme lo dispuesto por los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria en relación con el 41 y 42 del Reglamento en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares se clasifican en:

- 1.- Tierras para el asentamiento humano,
- 2.- Tierras de uso común, y
- 3.- Tierras parceladas,

Que las primeras integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y están conformadas por la zona de urbanización y fundo legal, así como por la parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano.

Las mencionadas en segundo lugar, esto es las de uso común son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y deben ser aquellas que:

- a) no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano,
- b) las que no han sido parceladas por la misma asamblea y
- c) Las clasificadas expresamente así por la asamblea,
- d) Las tierras parceladas que son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.

Lo que se afirma es así, toda vez que los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria son del tenor siguiente:

Í Artículo 44.- (Se transcribe)

Í Artículo 63(Se transcribe)

Í Artículo 73(Se transcribe)

Í Artículo 76.- (Se transcribe)

Mientras que por su parte, los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares establecen:

Í Artículo 41(Se transcribe)

Í Artículo 42.- (Se transcribe)

Como se advirtió las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber:

- a).- Las tierras no reservadas por la asamblea para el asentamiento humano,
- b).- Las que no han sido parceladas y,
- c).- Las así clasificadas expresamente por la asamblea.

Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a favor de todos los ejidatarios, salvo que la asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

Sirve de apoyo adicional para considerar lo anterior el criterio contenido en la siguiente tesis aislada 2ª. VIII/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 298 y con número de registro 190247 que al rubro dice:

Í TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. *(Se transcribe)*

En ese orden de ideas se encuentra probado en autos que en fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro se celebró asamblea de ejidatarios en el poblado de ***** , ***** , ***** donde se delimitó y estableció el destino de sus tierras ejidales con base en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria, donde también se aprobaron los planos general e interno del ejido, que fueron exhibidos en copia certificada por el ejido actor y que se encuentran visibles a fojas de la 372 a la 382 de autos, del contenido de esta Acta de Asamblea, se desprende que asistieron 108 ejidatarios de un total de 128 que conforman dicho poblado, por lo que se declaró legalmente instalada y se estableció que del resultado de las diversas acciones agrarias, restando las superficies con que ha sido afectado dicho poblado por expropiaciones le queda una superficie de ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas se encuentran ocupadas por diversas obras de infraestructura, ***** hectáreas corresponden al asentamiento humano o zona urbana y ***** hectáreas son tierras de uso común, por lo que se aprueban el plano general e interno del ejido, y se determina de igual modo que la asamblea asignó a los ejidatarios derechos sobre las tierras de uso común en porcentajes iguales a los 128 ejidatarios que integran el núcleo, correspondiéndoles a cada uno el 0.78.25% sobre los derechos de tierras de uso común del citado ejido, lo que fue aprobado por 103 votos que representó el 96% de los ejidatarios presentes; documento privado, cuyo contenido al no ser

objetado por su contraparte hace prueba plena, valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en relación con el 197, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en autos no obra constancia de que las determinaciones tomadas en la precitada asamblea de delimitación y asignación de tierras celebrada el doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro al interior del poblado de *****

***** hayan sido modificadas o cambiadas por medio del juicio de nulidad a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria o bien a través de cualquier otro medio de defensa ordinario o extraordinario que modificara su contenido, por lo que en tal sentido las determinaciones contenidas en dicha acta de asamblea rigen actualmente la organización y explotación de la tierra al interior de dicho núcleo de población, esto es, en el sentido de que la tierra señalada en los planos referidos como de uso común, les corresponden a los 128 ejidatarios en porcentajes iguales de un 0.78%, salvo ***** hectáreas que son asentamiento humano o zonas urbanas.

En consecuencia prevalece lo acordado en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrada en el mencionado ejido el doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez de que en ésta se estableció que la superficie que le queda a dicho ejido ***** hectáreas de tierra de uso común, por lo que la posesión por parte de los demandados del predio en controversia, contraviene lo dispuesto por los artículos 43, 56, 73 de la Ley Agraria en relación con el 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, pues se requiere el acuerdo de asamblea que determine el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común o en su defecto el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho por la misma asamblea. Sirve de fundamento adicional a lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.4/2004, visible en la página noventa y cinco, Tomo XIX, Febrero del dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

ÍASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO. (Se transcribe)

Como se indicó en el ejido de *****

***** ya se efectuó la delimitación de sus tierras a su interior conforme lo establece el artículo 56 de la Ley Agraria en términos de la asamblea de doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que aún en el extremo de considerar que antes de la celebración de esta última asamblea hubiera existido un parcelamiento económico o

de hecho en el multicitado ejido, esa circunstancia actualmente se modificó al celebrarse la asamblea en la fecha señalada, pues en ésta se estableció que la superficie que le resta a dicho ejido, deduciendo las superficies afectadas por expropiaciones cuenta actualmente con una superficie de ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas se encuentran ocupadas por obras de infraestructura y ***** hectáreas destinadas al asentamiento humano, de tal manera que la superficie restante correspondiente a ***** hectáreas son tierras de uso común; y toda vez que en este último polígono se ubica la superficie materia de la controversia sin duda queda probado que dicha tierra en litigio corresponde a tierra de uso común y pertenece en propiedad al multicitado ejido actor conforme lo previene el artículo 9° de la Ley Agraria.

Como se ha venido reiterando la situación jurídica creada por la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras de doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, sigue vigente y rige actualmente la organización y explotación de la tierra al interior del poblado de mérito, pues éstas se clasificaron como tierras de uso común, todas las que integran el multicitado ejido con las salvedades antes mencionadas; circunstancia que debe considerarse tácitamente aceptada por los demandados ***** y ***** de apellidos ***** , al no haber impugnado su contenido y efectos mediante el juicio de nulidad a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria o a través de diverso medio ordinario o extraordinario de defensa.

Así las cosas, queda establecido que el predio materia de la controversia ubicado en la ***** número 51 pertenece al poblado de ***** , ***** por corresponder a tierras de uso común del ejido de mérito, que en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria vigente constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo el caso previsto en el artículo 75 de la propia ley, este último que se refiere a la aportación de las tierras de esa naturaleza a sociedades mercantiles o civiles en la que participen los ejidatarios; supuesto que en el caso no se actualiza, y por último, que el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de dichas tierras de uso común del ejido incluyendo los derechos y obligaciones de los ejidatarios respecto de éstas se regularán por el Reglamento Interno del ejido, (artículo 55) este último que previene que el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común incluyendo los derechos y obligaciones de los ejidatarios, respecto de las mismas corresponde decidirlo a la Asamblea como órgano máximo del ejido sin duda con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria en concordancia con el artículo 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares y así mismo el artículo 55 del Reglamento Interior del citado núcleo de población no queda más que concluir a este Tribunal que corresponde al ejido actor el mejor derecho a poseer la superficie materia de esta controversia, pues en principio tiene el dominio de dicha tierra en términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Agraria, además que por tratarse de tierra de uso común sólo

corresponde a la Asamblea como órgano máximo del mencionado poblado decidir el destino uso y aprovechamiento de dicha tierra, máxime de que en este caso ***** y ***** de apellidos ***** no exhibieron el acuerdo de asamblea que les hubiera otorgado el uso y aprovechamiento de dicha tierra que poseen, ni comprobaron con documento alguno la cesión que argumentaron que les hizo ***** , tampoco comprobaron la calidad agraria que afir*****ron que tenía éste último, por lo que bajo ninguna óptica podría considerarse que son los precitados demandados a quienes corresponde el mejor derecho a poseer dicha tierra en debate, pues en lo conducente el artículo 74 señala:

Á La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

Mientras que el artículo 55 del Reglamento Interior del poblado de que se trata visible a fojas 147 a 171 de autos, específicamente en su capítulo Segundo de las tierras de uso común y en el dispositivo citado establece:

Á la Asamblea regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, estableciendo el procedimiento claro y preciso sobre el reparto de utilidades, cuotas de acuerdo al cobro por el uso de las tierras, por otros Ejidatarios cuando las requieran para satisfacer las necesidades de su ganado de acuerdo al porcentaje que se establezca en el certificado de derechos comunes de cada Ejidatario.

Por lo que al no haber exhibido los demandados el acuerdo de asamblea o las constancias debidas donde se comprobara la calidad agraria o que se otorgara a favor de ***** o de ***** y ***** de apellidos ***** el uso y aprovechamiento de dicha superficie en litigio correspondiente a tierras de uso común sin duda dichos demandados carecen de derecho alguno al uso y aprovechamiento de las mismas conforme lo dispuesto por citados los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria en concordancia con el artículo 55 del Reglamento Interno del ejido multicitado este último interpretado a contrario sensu.

Desde luego tampoco corresponde a las demandadas ***** y ***** de apellidos ***** el derecho de propiedad de esa tierra en virtud de que conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la propia ley de la materia la propiedad de las tierras que han sido dotadas a un ejido o que ha adquirido por cualquier otro título corresponde a los núcleos de población ejidales o comunales, y

en el presente caso la tierra en debate corresponde al poblado de ***** , ***** , ***** .

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que los demandados ***** y ***** de apellidos ***** , manifiestan en su escrito de contestación a la demanda que los actos de detentación que vienen realizando sobre la superficie materia de esta controversia es con motivo de la cesión que hiciera ***** (esposo y padre de los citados demandados) ya que no comprobó con ningún documento esta cesión ni que ***** hubiera tenido alguna calidad agraria en el núcleo agrario o que hubiera poseído tierras al interior, por lo que en su defecto dichos actos de detentación de los demandados no pueden ser considerados como una posesión, pues debe distinguirse entre la posesión derivada de que habla el artículo 791 del Código Civil Federal de aquella citada en el numeral 793 del propio cuerpo legal, pues este último establece que cuando una persona tiene en su poder una cosa en virtud de una dependencia respecto del propietario de la cosa y la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones, esta situación de dependencia lo configura como servidor de la posesión y su situación jurídica es distinta de la que se presenta en la posesión derivada a que se refiere el artículo 791 de esa misma legislación civil, aplicada supletoriamente a la materia agraria, pero como quiera que sea los actos de detentación de los demandados ***** y ***** de apellidos ***** no tienen fundamento legal, pues al tratarse de tierras de uso común, respecto de la cual no existe acuerdo de asamblea que haya otorgado a favor de ***** y ***** de apellidos ***** o de ***** su uso y aprovechamiento en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria en concordancia con el 55 del Reglamento Interior del citado ejido, y tampoco demostró esta última que dicha tierra hubiera sido posesión de ***** ni que éste hubiera sido comunero, sin duda los actos de posesión de los demandados ***** y ***** de apellidos ***** sobre dicha tierra es sin derecho alguno.

Queda claro que de las Resoluciones Presidenciales de dotación y ampliación de tierras del ejido de ***** , ***** , ***** de fechas veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós y diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, no se advierte que hayan asignado en forma individual el uso, usufructo y aprovechamiento de la superficie materia de la controversia tampoco exhibieron el acta de asamblea de ejidatarios, en la que se le haya asignado dicha tierra en debate. Máxime de que contrario a ello la situación que actualmente impera en el ejido de ***** , ***** , ***** sobre la explotación y organización de sus tierras es la que se determinó en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación el doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la que se estipuló que la superficie de ***** hectáreas que le queda al ejido multicitado con motivo de las diversas afectaciones por expropiaciones con que ha resultado afectado, restando las ***** hectáreas que se encuentran ocupadas por diversas obras de infraestructura y las ***** hectáreas que corresponden al asentamiento humano o zona urbana, las restantes ***** hectáreas son tierras de uso común. Y si se tiene que dentro de estos polígonos se

ubica la superficie materia de esta controversia, independientemente de la existencia o no de un parcelamiento de hecho o económico respecto de dicha tierra; lo cierto es que actualmente la superficie en litigio corresponde a las tierras de uso común y respecto de la cual se requiere acuerdo de asamblea que haya establecido su asignación para su uso y aprovechamiento a favor de los demandados ***** y ***** de apellidos ***** o a ***** , cuestión que no acreditaron los demandados; esto es así ya que la relación de firmas a su favor que presentó, no se precisó la calidad que ostentaban los firmantes, no se anexaron sus identificaciones donde se hubiera señalado el domicilio de estas personas; razones todas por las no probaron sus defensas ni el mejor derecho a poseer dicha tierra en litigio frente al ejido actor.

En relación a las restantes pruebas exhibidas por el ejido actor, consistentes en la resolución presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós, relativa a la revisión del expediente de restitución de tierras del poblado, por la que se le dotó de una superficie de ***** hectáreas que conjuntamente con las ***** que ya poseía de la [*****] que hacen un total de ***** hectáreas; asimismo del acta de posesión de deslinde de dicha tierra dotada de cuatro de abril de mil novecientos veintitrés y del Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril de mil novecientos veintitrés en el que obra la citada resolución presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos veintidós, de la misma se advierte como anteriormente ya se señaló que la superficie de ***** hectáreas es la tierra total de dicho ejido, y en su caso en forma adicional de su resolutive octavo de la resolución presidencial de mérito se evidencia que la tierra dotada y poseída por dicho poblado debe explotarse en forma comunal conforme lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y circulares 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria, y lo mismo se dice respecto de los terrenos de pastoreo monte y arbolada, cuyo aprovechamiento se dice también será comunal, documentos públicos de los que se desprende que la tierra concedida al poblado de que se trata debe ser explotada en forma comunal salvo disposición en contrario, respecto de la cual no existe prueba en autos o bien por disposición en contrario de la asamblea de ejidatarios como órgano máximo del poblado indicado que en el caso tampoco existe.

De la copia certificada de la resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis relativa a la ampliación de tierras del poblado de ***** , ***** , ***** , así como del acta de posesión relativa a dicha ampliación de tierras del veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis y del Diario Oficial de la Federación de cinco de octubre de mil novecientos treinta y seis donde obra publicada dicha resolución presidencial de ampliación de tierras de la misma se desprende que, como se indicó se dotó por vía de ampliación de ejidos al poblado indicado una superficie de ***** hectáreas.

De la copia certificada del plano definitivo de la dotación de tierras y del plano proyecto de la ampliación se colige que a dicho núcleo de población le fue entregada la superficie de ***** hectáreas, más las ***** hectáreas que ya poseía de la ***** a través de su resolución

presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós, asimismo la superficie de ***** hectáreas por concepto de ampliación de tierras según resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis (fojas 145 y 146).

Finalmente en relación a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto; medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este expediente y de los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional; probanzas que son valoradas en atención a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria.

En conclusión, toda vez que se encuentra demostrado en autos que la superficie materia de la controversia es tierra de uso común que pertenece al ejido de ***** , ***** , ***** , respecto de la cual sólo corresponde a la asamblea como órgano máximo determinar el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de dichas tierras y establecer los derechos y obligaciones de los ejidatarios respecto de las mismas conforme lo establecido por los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria en relación con los numerales 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares y artículo 55 del Reglamento Interior de dicho ejido. Y por otro lado al no existir el acuerdo de asamblea que haya otorgado el uso y aprovechamiento de dicha tierra a favor de alguno de los demandados ***** y ***** de apellidos *****.

En consecuencia se debe de considerar que es al ejido de ***** , ***** por conducto de sus representantes a quien corresponde el mejor derecho a poseer la superficie materia de esta controversia, toda vez que dicho núcleo de población es propietario de dicha tierra en términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Agraria y porque en su caso al demostrarse que se trata de tierras de uso común sin duda el uso y aprovechamiento de dichas tierras, así como el acceso a las mismas y establecer los derechos y obligaciones de los ejidatarios respecto de éstas corresponde decidirlo únicamente a la asamblea como órgano máximo del dicho ejido conforme lo dispuesto por los multicitados artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, así como el 41 y 42 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares y del artículo 55 del Reglamento Interior de dicho poblado. Por tanto ha lugar a condenar a los demandados ***** y ***** de apellidos ***** , a la desocupación y entrega de la superficie de ***** metros cuadrados ubicada en ***** , ***** , ***** , con sus servidumbres, usos y accesorios a favor del multicitado ejido actor.

En relación a la pretensión del ***** , ***** por conducto de sus representantes para que se declare que los demandados *****

***** y ***** de apellidos ***** son poseedores de mala fe del terreno de uso común materia de la controversia debe reiterarse que el artículo 73 prevé que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población ni sean tierras parceladas tal y como en la especie sucede con el predio en conflicto; asimismo que el artículo 74 del ordenamiento legal en cita entre otras dispone que el Reglamento Interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras; por otra parte tenemos que el Reglamento Interior del ejido que nos ocupa, en su capítulo segundo de las tierras de uso común prevé en su artículo 55º que *“la Asamblea regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, estableciendo el procedimiento claro y preciso sobre el reparto de utilidades, cuotas de acuerdo al cobro por el uso de las tierras, por otros Ejidatarios cuando las requieran para satisfacer las necesidades de su ganado de acuerdo al porcentaje que se establezca en el certificado de derecho comunes de cada Ejidatario”*.

De tales disposiciones resulta claro que la asamblea tiene la potestad de regular el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, respetando siempre lo que ordena la ley agraria y la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, es el ejido quien está legitimado para demandar la restitución de las tierras por ser quien tiene mejor derecho a poseer el predio en conflicto que los demandados. En controversia que en realidad es un conflicto posesorio, pues no han pretendido los demandados en ningún momento, excluir dicha tierra del régimen ejidal.

En consecuencia no queda más que declarar que ***** y ***** de apellidos ***** son poseedores de mala fe del terreno motivo del presente juicio, toda vez que en materia de posesión se reputa poseedor de mala fe a quien sabe que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida; y especialmente al que conoce la existencia de un propietario, toda vez que el artículo 806 del supletorio Código Civil Federal precisa que es poseedor de mala fe quien entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, entendiéndose por título la causa generadora de la posesión, pues en la especie ***** y ***** de apellidos ***** no acreditaron en modo alguno el justo título para poseer, pues las aseveraciones que hizo en su contestación a la demanda no fueron comprobadas en forma alguna, ya que no acreditó que dicha superficie materia de la controversia le haya sido cedida por su ex esposo ***** , que este hubiera tenido alguna calidad agraria al interior del núcleo y que haya poseído anteriormente de hecho el predio en controversia, quedando claro que dicha superficie corresponde a tierras de uso común del poblado de ***** , ***** , ***** .

EXCEPCIONES.- Resulta importante hacer notar que las excepciones son los medios legales que tiene el demandado para oponerse y combatir las pretensiones demandadas por la parte actora. Las excepciones pueden ser clasificadas en procesales, las que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del actor y las excepciones sustanciales, las que contradicen la fundamentación de las pretensiones y procuran una sentencia desestimatoria aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el actor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo LXXXII, Página 97, que a la letra dice:

ÍPROCEDE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES, COMPROBADA LA ACCIÓN.- SOLO PROCEDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS, CUANDO SE COMPROBARON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN CONTRA DE LA CUAL SE HAYAN OPUESTO.Î

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia que deben contener las sentencias, previsto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y en virtud de que el actor en el principal acreditó su acción, es necesario analizar las excepciones que y defensas opuestas por los demandados.

a).- LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.- En lo que concierne a la excepción de falta de personalidad planteada por los demandados, esta se desecha por improcedente. La falta de representación resulta inoperante en este proceso, habida cuenta que la excepción alude a cuestiones donde terceras personas concurren a juicio actuando en favor y a nombre de alguna de las partes; y en el presente caso, quienes promueven son los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado del caso, con la representación del núcleo agrario ejidal al que representan.

Al respecto, es pertinente precisar que el Comisariado Ejidal, como órgano de representación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria, tiene la facultad para representar al núcleo de población de que se trata, como un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, no requiere exhibir acta de asamblea alguna, por medio de la cual el máximo órgano ejidal, le autorizó para representar al ejido y acreditó su personalidad con el Acta de Asamblea de fecha trece de agosto de dos mil doce, en la que resultaron electos como integrantes del Comisariado Ejidal, Asamblea que mereció calificación positiva ante el Registro Agrario nacional, que expidió las credenciales números 55, 56 y 57 que acreditaron a ***** y a ***** como Presidente, Secretario y Tesorero del órgano de representación del ejido demandante, teniendo fehacientemente acreditada la personalidad con la que demandan, por lo que Resulta notoriamente improcedente esta excepción, Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. La excepción de falta de personalidad en el actor, consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame, y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece a juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no la substancia del pleito. Precedentes.- Amparo directo 4666/67.- *****.- 6 de agosto de 1969.- 5 votos.- 6A Época.- Volumen.- LXII, 4A parte, página 130.- Semanario Judicial de la Federación.- Época 7A, volumen VIII, página 23.

b).- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** Por lo que hace a la excepción de falta de acción y derecho planteada por los demandados esta se desecha por improcedente, dado que los actores acreditaron ser Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de *******(sic)** *******,** *******,** *******,** legalmente electos por Asamblea General de Ejidatarios, que los faculta a actuar en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido que representan, por tanto, siendo la legitimación activa y procesal, así como el interés jurídico, elementos esenciales de la pretensión así como requisitos inexcusables para incoar proceso, ello implica la necesidad insalvable de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona o bien con interés jurídico en el mismo, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado. Significa, procesalmente hablando, que es indispensable que la acción sea entablada por quien la ley considera como particularmente vinculado con el litigio, para requerir de la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y, en suma, que tenga interés jurídico, por estar en posibilidad de alcanzar el objeto de la acción suponiendo favorable la sentencia, y así, por tanto, que esté legitimada para reclamar las pretensiones en el caso concreto ante el órgano jurisdiccional, en tal virtud al probar la parte actora su calidad de ejidataria como lo establece el artículo 16 de la Ley Agraria, cuenta con el derecho para reclamar la Nulidad de Actos y Documentos de las Asambleas del ejido en cuestión, según los artículos 26, 27, 28, 31 y 61 de la Ley Agraria, en tal virtud, resulta improcedente la excepción en análisis, al no faltar la relación procesal. Por las mismas razones no se observa EXCEPCIÓN alguna que se derive del ARTÍCULO 1º del supletorio CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En apoyo a lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis 2ª/j.75/97; Página 351; Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, En ero de 1998. **ÍLEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimidad se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se realice la tramitación de un juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* (opera tanto en el actor como en el

demandado-activa-pasiva) y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene actitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia en el juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: VI.3o.47, Página: 820C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

C).- Asimismo se hacen valer las excepciones y defensas que se deriven del presente escrito de contestación de demanda y en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita; es improcedente, en virtud de que este Tribunal no advierte excepción o defensa distinta a las antes analizadas de la que se pueda desprender la improcedencia de la pretensión del mejor derecho a poseer reclamado por el ejido actor.

En virtud del dictado de la presente sentencia, en términos del artículo 166 del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles, se levanta la medida precautoria decretada el tres de mayo de dos mil trece, para los efectos legales procedentes...

DÉCIMO QUINTO.- La citada sentencia le fue notificada por comparecencia al ***** , ***** ,

***** , por conducto de su asesor legal, el **dos de julio de dos mil quince** y a la demandada el **tres del mismo mes y año**.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante escrito de **tres de agosto de dos mil quince**, ***** ***** , ***** y ***** , presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario ***** , y por diverso **escrito de treinta del mismo mes y año**, escrito al que les recayó el acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, en el que se ordena dar vista a la contraparte por un término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho e interés corresponda, vista que fue desahogada el veinticinco de agosto de dos mil quince por el Comisariado Ejidal de ***** ; ***** , ***** , el ocho de septiembre del mismo año; se ordena remitir los autos del expediente, al Tribunal Superior Agrario, mismo que lo radicó **el veintinueve de septiembre de dos mil quince**, bajo el número **R.R.407/2015-08**, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. **Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de**

uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a mejor derecho a poseer y entrega de la posesión de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;¹.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión, promovido por *****
***** y *****
*****, parte demandada, interpuesto en contra de la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, *****
*****, en el juicio agrario *****.

Lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA¹. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹

Por lo que toca a los requisitos formales para la **procedencia del recurso de revisión**, están previstos en la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, el cual establece lo relativo al recurso de

¹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

34

revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í **Á** **Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.** Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.** La tramitación de un juicio agrario que reclame la mejor derecho a poseer y entrega de la posesión ejidales; o
- III.** La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í **Artículo 199.** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í **Artículo 200.** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- I.** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima;
- II.** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y,
- III.** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Asentado lo anterior, en cuanto al **primer requisito** de procedibilidad, es oportuno señalar que el recurso de revisión que nos ocupa se encuentra formulado por *****,

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

***** y ***** , quienes tienen el carácter de parte demandada, en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, ***** , de donde se aprecia que ese medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, se aprecia que la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente, el **tres de julio de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo*, el **tres de agosto de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **ocho días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el seis de julio de dos mil quince**; en la inteligencia, que deben descontarse los días cuatro, cinco, once y doce de julio de dos mil quince, por ser sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno del mismo mes y año, por corresponder al primer periodo vacacional de los Tribunales Agrarios de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

| JULIO 2015 | | | | | | |
|------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

| AGOSTO 2015 | | | | | | |
|-------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| DOMINGO | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

| |
|---------------------|
| NOTIFICACIÓN |
| COMIENZA EL COMPUTO |

PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En cuanto al **tercer requisito** y que se refiere a los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, fue admitido y tramitado, como una restitución de tierras ejidales, pues el Tribunal *A quo*, en auto de **tres de mayo de dos mil trece**, asumió competencia conforme a la fracción II del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, sobre restitución de tierras ejidales, en los siguientes términos:

Í Visto el escrito y anexos de cuenta; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 68, 69, 163, 170 y 185 de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 1º y 2º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admite a trámite la demanda presentada por los integrantes del Comisariado EjidalÁ Í

Ahora bien, en el considerando primero de la sentencia materia del recurso de revisión se señaló lo siguiente:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en el *** , es competente por materia y territorio para conocer del presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, reformado por decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año; artículos 1, 2, y 18, fracción II y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en base al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año, en congruencia con el punto tercero del Acuerdo del citado órgano colegiado del tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo, por el que se modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal, para el efecto de que quedaran comprendidas dentro de dicha competencia todas las delegaciones que integran el *****.**

Sin que pase desapercibido que el *A quo* en el considerando II, señaló que la acción intentada no era la de restitución, sin embargo de acuerdo al fundamento legal en el que se basó para la admisión de la demanda y del Considerando I, de la sentencia recurrida, sin que se

haya fijado en audiencia la *litis* de conformidad con lo establecido por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, se admitió como restitución.

Por lo que el **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que el Tribunal de primer grado resolvió cuestiones en las que se reclama, entre otras, la acción a la que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ende encuadra en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, se procederá al análisis de los agravios expresados por ***** y ***** parte demandada en el juicio agrario, al haber recurrido la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, ***** , materia de este recurso, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el *A quo* no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley Agraria, ya que debió de analizar su competencia antes de entrar al estudio y consideraciones de las prestaciones expuestas, por la parte actora de conformidad con el Principio de Legalidad, ya que pasó por desapercibido que el predio materia de controversia, se encuentra dentro de la zona urbana irregular del ***** , por lo que carecía de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración dejando de aplicar los artículos 63, 64, 66, 68, 87 de la Ley Agraria.
2. Que el *A quo* de mutuo propio cambió la acción puesta en ejercicio por el actor, sin que se le haya prevenido a éste, antes de admitir a trámite la demanda para que hiciera la aclaración correspondiente, ya que en el Considerando Segundo señala que la acción de restitución intentada por el Ejido actor no es la restitución, ya que los demandados no pretenden sustraer del régimen ejidal las tierras, materia de *litis* con lo que se les deja en estado de indefensión, al

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

38

determinar que el lote materia de la Controversia, no corresponde a la zona urbana ejidal, sino a la señalada por el Ejido actor.

3. Que el *A quo* para emitir su sentencia debidamente fundada y motivada como lo exige la ley debió recabar de oficio de conformidad a lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, las pruebas necesarias para determinar que la superficie materia de controversia se encuentra ubicada en la zona urbana irregular y no en la zona de uso común ya que únicamente se concretó a dar credibilidad a lo manifestado por el Ejido actor ya que de haberlo hecho así, se hubiera percatado que el Ejido actualmente no tiene la superficie total de ***** hectáreas, ya que cuenta con cinco acciones, dos de expropiación; una de la zona urbana que exhibieron en plano y una aportación a la Sociedad Mercantil denominada ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de ***** hectáreas.
4. Que el *A quo* al emitir la sentencia recurrida dejó de recabar las pruebas necesarias de oficio, para determinar que su superficie de ***** hectáreas corresponden al asentamiento humano y no a tierras de uso común violando con ello lo establecido en los artículos 186, 187, y 189 de la Ley Adjetiva.
5. Que el *A quo* en su sentencia hace una relación de la superficie que según él, fue aprobada por el Ejido en su Asamblea, y que le corresponde una superficie total de ***** hectáreas, lo cual no es cierto, ya que el Juzgador acepta sin haber recabado algunas pruebas ante las autoridades administrativas, como lo es la Delegación del Registro Agrario Nacional, en forma oficiosa como se lo impone el artículo 186 y 187, de la Ley Agraria, el historial del Ejido actor, así como de la acciones que ha sufrido y sólo resolvió con las documentales que éstos aportaron, lo que es violatorio al procedimiento.

Asimismo en relación a la inspección ocular que se practicó en el terreno materia de controversia, el Comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en ningún momento expresó que la superficie materia de controversia se encontrara, fuera de cultivo, ni el actor, demostró se encontrara dentro de la zona urbana ejidal y el *A quo* se le dio el valor probatorio pleno al igual que a la testimonial sin recabar de manera oficiosa todas y cada una de las pruebas documentales, para poder dictar su resolución a verdad sabida, como

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

39

lo establecen los artículos 186, 187, y 189 de la Ley Agraria, ya que nunca solicitó a la autoridad administrativa correspondiente, cuál era el estado real y legal de las tierras del Ejido actor, ya que dicho Ejido ha sufrido diversas acciones y sólo resolvió con las documentales que éstos aportaron.

6. El *A quo* únicamente transcribió las pruebas confesionales, testimoniales, inspección ocular, y pericial de las partes; que se desahogaron y que fueron ofrecidas por los recurrentes suscritos, como se dará cuenta su Señoría, las Autoridades Ejidales, sin tomar en cuenta el plano aprobado por la Asamblea en el año 1994, donde se reconocen y aprueban una superficie de ***** hectáreas, de la Zona Urbana Ejidal, y que al percatarse de la respuesta dada por la autoridad ejidal a la posición marcada con el número, expresó que no hay Zona Urbana Ejidal, y que las demás posiciones que absolvieron, fueron contradictorias a la realidad, por lo que debió haber requerido en forma oficiosa, ante las autoridades competentes la información de todo el Historial del ***** para conocer qué superficie le quedó después de las cinco acciones que ha tenido, por lo que de no haberlo hecho así violó lo dispuesto por los artículos 186, 187, y 189, de la Ley Agraria;.

Y para conocer qué plano contiene las ***** hectáreas, de la Zona Urbana, el *A quo*, debió de requerir a las autoridades competentes le informaran si se había inscrito en sus registro, la superficie como tierras que correspondieran a la Zona Urbana Ejidal del mencionado Ejido, razón suficiente para que se revoque la sentencia recurrida y se ordene se allegue de todos y cada una de los elementos para emitir una sentencia debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en los artículos 186, 187, 189, y demás aplicables de la Ley Agraria.

7. Que el *A quo* al emitir su sentencia únicamente se concretó a calificar y dar valor probatorio a las pruebas aportadas por el Ejido actor, y sólo tomó en cuenta lo que expresaron en relación a las tierras materia de *litis* que le corresponden a tierras de uso común y de conformidad a lo establecido por los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, constituye el sustento económico de la vida en común del ejido, y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, cuando estas tierras no son de cultivo, ni lo han sido, lo que dejó de analizar de conformidad a la Ley, ya el

mismo *A quo* en su sentencia expresó que el Predio controvertido se encuentra en la Calle a que hace referencia, es decir, ya ésta dentro de la Zona Urbana irregular y por lo tanto no forma parte de las tierras del ejido actor, ya que la representación del Ejido manifestó que corresponden a la zona urbana ***** hectáreas por lo que no son aplicables los numerales a que hace referencia y en ningún momento se hizo llegar de las pruebas documentales que de forma oficiosa, como se lo impone el artículo 189 de la Ley Agraria, para llegar al conocimiento que Ejido actor ya no tiene la superficie de terreno que señaló en su demanda, por todas las acciones que ha sufrido, violando con ello las reglas del procedimiento.

CUARTO.- Sintetizados los agravios hechos valer por los recurrentes, se entra a su estudio, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía.

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y

se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.²

QUINTO.- En relación al **primer agravio** hecho valer, debe decirse que **resulta infundado**, en virtud de que el *A quo* de manera acertada determinó que sí era competente para conocer del asunto que fue sometido a su consideración, ya que del escrito de demanda se desprende que el ***** demandó la restitución de la **FRACCIÓN DE TERRENO DE USO COMÚN, UBICADO EN *******, **SIN NÚMERO DE APROXIMADAMENTE *****METROS CUADRADOS**, en el auto de admisión de **tres de mayo de dos mil trece**, admitió la demanda a trámite la referida demanda con fundamento en los artículos 163, 164, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Lo anterior es así, porque el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de Tribunales Agrarios, previstos en la fracción XIX que establece:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde

² Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria ."

Sobre este rubro, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial señaló respecto a la justicia agraria, que para garantizar la impartición de justicia y definitividad en la materia agraria, se proponía establecer en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población .

A mayor abundamiento, los artículos 163 y 164 de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establecen:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

De igual forma, con la finalidad de reglamentar el mandato constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la que dispone:

"Artículo 1o. Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Í Artículo 2o. Los tribunales agrarios se componen de:

- I.-El Tribunal Superior Agrario, y**
- II. Los tribunales unitarios agrarios.**

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

[...]

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

[Á]

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Por tanto, fue correcto por parte del Magistrado *A quo* haber asumido competencia para conocer del asunto, atendiendo a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

SEXTO.- Por cuestión de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa de realizar el análisis y estudio de los conceptos de agravio que implican violaciones procesales que inciden en lo resuelto en el fallo impugnado; así tenemos que los recurrentes aducen en su **segundo agravio** que el Tribunal *A quo*, de mutuo propio cambió la acción puesta en ejercicio por el actor, sin que le haya prevenido a éste, antes de admitir la demanda para que hiciera la aclaración de su acción, lo que dejó de hacer tal y como se aprecia del considerando segundo argumentando que la acción de restitución que ejerce el actor, no es la acción, ya que los demandados no pretenden sustraer del régimen ejidal, las tierras materia de *litis*.

Dicho agravio resulta ser **fundado**; se dice lo anterior, en virtud de que efectivamente, el Tribunal de Primer Grado, incurrió en una violación procesal que trasciende en el fondo del resultado al que arribó en la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que de la demanda se desprende que los actores reclamaron en el juicio de Primera Instancia lo siguiente:

Í a).- DE LOS CC. *** , ***** Y ***** LE RECLAMAMOS:**

A).- La Declaración por Sentencia firme, que emita este H. Tribunal y en cumplimiento a la procedencia del ejercicio de la ACCION RESTITUTORIA, que el *** , ***** , ***** , tiene pleno dominio por ser el legítimo propietario de las tierras de Uso Común que tienen en posesión, quienes sin consentimiento del ejido, y mucho menos de la Asamblea de ejidatarios, ocupan la fracción de terreno ejidal, misma que tiene las siguientes medidas, colindancias aproximadamente y superficie:**

FRACCIÓN DE TERRENO DE USO COMÚN, UBICADO EN *** , SIN NÚMERO DE APROXIMADAMENTE *****METROS CUADRADOS CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:**

NORTE: EN **** METROS COLINDA CON *****
SUR: EN ****METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT. (sic)
OESTE: EN ****METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SMT. (sic)
ESTE: EN **** METROS COLINDA CON TIERRAS USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO SM. (sic)

B).- Igualmente se demanda a favor de nuestro representado ejido del poblado de ***** , ***** , ***** , cualquier superficie que en exceso tenga la parte demandada ***** , ***** y ***** , en virtud de que sin consentimiento de la Asamblea Ejidal, está en posesión del terreno de uso común propiedad del ejido.

C).- Como consecuencia de la legítima calidad de propietario que ejerce el ejido que representamos, sobre la fracción de terreno de uso común descrito en el inciso A) anterior, se condene a los demandados ***** , ***** y ***** , a la entrega material de la Posesión del terreno de uso común, con todos sus frutos, accesiones, construcciones y mejoras al ejido actor.

D).- Se ordene a los CC. ***** , ***** y ***** , que a partir de la fecha que sea llamada a juicio dentro de la presente controversia, evite construir e ingresar personas al inmueble ordenando que este se deje en el estado en que se encuentre.

E).- La Declaración por Sentencia firme de que, ***** , ***** y ***** son poseedores de mala fe, de los terrenos de uso común que se describen, ordenándole, se abstengan de seguir ampliando la posesión respecto de los terrenos de uso común, propiedad del ejido que representamos. (fojas 3 y 4).

Ahora bien, en el auto de tres de mayo de dos mil trece, el A quo admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, señalando como fundamento entre otros, el artículo 18 fracción, II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo en la sentencia de **veintiséis de junio de dos mil quince**, se observa lo siguiente:

a) En el Considerando I, el Tribunal de Primer Grado, asumió competencia entre otros en las fracciones II y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

b) Y en el considerando II, señaló :

Si bien es cierto este Tribunal en su auto admisorio lo hizo con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales en la que se establece que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer de: II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población o a sus integrantes del Comisariado Ejidal contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, disposición legal que se observa que en la especie no se actualiza, toda vez que como se desprende de los escritos de demanda y de contestación, las partes se conforman por un núcleo agrario y un poseedor que no controvierte la propiedad de la superficie que posee, ya que en todo momento ha manifestado que el predio corresponde a la zona urbana del ejido y se advierte que no existe la intención de sustraer del régimen ejidal la superficie materia de la litis. Si bien es cierto que el núcleo ejidal de referencia, demanda la restitución de la fracción de terreno respecto de la superficie que poseen los demandados, dicha calificación de la acción por parte del núcleo agrario es insuficiente para considerar que la misma se encuentra dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que los actos a los que se refiere el núcleo agrario actor para denominar su restitución corresponden a unos poseedores de tierras ejidales de uso común, que no controvierten la propiedad del núcleo y que además no tiene el carácter de autoridad administrativa jurisdiccional o de particular.

En apoyo de lo anterior se invoca la tesis visible en las páginas 580 y 581 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo III, Mayo 1996, Pleno Salas y Tribunales Colegiados que es del tenor literal siguiente: **ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA, ENTRE SUJETOS DEL RÉGIMEN AGRARIO.-** Conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya reformado, únicamente pueden ser titulares de tal acción, los individuos o núcleos de población sujetos al régimen agrario, y lo más destacado es que la misma solo puede ser ejercitada frente actos de particulares, esto es, personas no sujetas al régimen agrario, o bien de autoridades administrativas o jurisdiccionales, emitidos fuera de juicio; de ahí que esa acción es improcedente cuando además del actor, también el demandado aduce derechos agrarios sobre las tierras en conflicto; por tanto, si

esta última hipótesis se presenta desde la demanda agraria y sobre todo al fijarse la litis, con independencia de que el actor designe como restitutoria su acción y/o pretensión, y de que el demandado nada manifieste al respecto, en ese momento procesal el Tribunal Agrario debe determinar que la controversia se tramite y resuelva como un conflicto posesorio interno, de los previstos por las fracciones V y VI del precepto legal citado, en cumplimiento del deber de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho efectuados por los sujetos del régimen agrario, que le impone el artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria; pero si no procede así y en su sentencia estima que se deben acreditar los elementos que en su concepto, integran la acción restitutoria agraria en lugar de los que configuran la posesión, dicha violación procesal trasciende al resultado del fallo e implica que éste vulnere garantías individuales, por lo que debe concederse el amparo al actor hoy quejoso, inclusive en la suplencia de la queja, como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, para que se reponga el procedimiento, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio.

Por estas razones, se concluye que la acción restitutoria a que se refieren los artículos 49 de la Ley Agraria en relación con el 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el presente caso no se actualiza, en virtud de que los demandados materia de la controversia, solo argumentan derechos posesorios; por lo tanto, en términos del artículo 18 fracciones V, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, LA MATERIA DE ESTE JUICIO CONSISTE en determinar si es procedente reconocer que es al ejido de ***** , ***** , ***** , es a quien corresponde EL MEJOR DERECHO A POSEER la fracción de terreno ubicada en ***** número 51, frente a los demandados ***** ***** , ***** y ***** toda vez que aducen los demandados que tienen en posesión dicho terreno y que corresponde a la zona urbana ejidal; de resultar positiva esta prestación que se condene a los demandados A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL DE DICHA SUPERFICIE CON SUS FRUTOS, ACCESORIOS Y MEJORAS; además, que se declare en sentencia que los demandados ***** ***** , ***** y ***** SON POSEEDORES DE MALA FE del terreno materia de la Litis y que se les advierta que se abstengan de seguir ampliando la posesión terrenos pertenecientes al núcleo de población en cuestión.

Antes de entrar al fondo del asunto es pertinente dejar asentado lo siguiente: Si bien es cierto la parte actora plantea en su escrito inicial de demanda como acción principal la restitución de una fracción de terreno de uso común; desde el punto de vista jurídico estrictamente se

trata de una Controversia en Materia Agraria, respecto de la posesión y goce de la superficie materia de la litis, suscitada entre los órganos de representación y un poseionario, alegando el actor que la superficie fue ocupada sin permiso del ejido, en tal virtud la presente acción se encuentra comprendida dentro de las fracciones V, VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÁ Í

De lo anterior podemos concluir que la demanda interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal de ***** , ***** , ***** , fue admitida a trámite por auto de **tres de mayo de dos mil trece** de conformidad **con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, es decir como restitución de tierras ejidales, sin embargo en los segmentos de la audiencia ley del doce de junio, ocho de agosto, cuatro de septiembre, quince de octubre de dos mil trece, el *A quo* no fijó la *litis* a dilucidar en el juicio agrario ***** conforme lo establece el artículo 185 de la Ley Agraria, conforme a las prestaciones de la parte actora, así como las excepciones y defensas hechas valer por la demandada.

Luego entonces, al no haber fijado la *litis*, conforme lo prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, incurrió en violaciones al proceso, por lo que se dejó en estafo de indefensión a las partes, lo que trascendió al resultado del fallo reclamado, aunado al hecho de que dejó en estado de indefensión a las partes, ya que éstas ofrecieron pruebas en relación a la acción de restitución y no respecto de la que resolvió el *A quo*

Derivado de lo anterior y dado que por *litis* debemos entender las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción y en su caso, el fundamento legal de la Ley Agraria, sobre los elementos de la acción, es indudable que ésta debe fijarse de forma clara y precisa, a efecto de que las partes no se

ocupen de atender requisitos y presupuestos legales que en el caso no resultan aplicables, por lo que en el caso concreto se generó incertidumbre jurídica a las partes en el juicio.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.³

Asimismo es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

%LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación

³ Época: Novena Época, Registro: 188802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218.

transgrede las garantías constitucionales de los demandados.⁴

Ahora bien es oportuno hacer notar que la correcta fijación de la litis incide directamente en la posibilidad de cumplir el mandato Constitucional previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, de ahí que la fijación de la *LITIS* resulte fundamental entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara. Si durante el desahogo del juicio y con los elementos probatorios aportados, existe una variación de la litis, lo procedente es que se haga de conocimiento a las partes en juicio en audiencia de ley, de ahí lo **fundado** de este agravio segundo.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa

⁴ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia (s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.⁵

En ese sentido debe decirse que los actores en su escrito de demanda en el hecho número 4 señalan lo siguiente:

Es el caso de que, de propia autoridad y sin derecho alguno, la Señora *** , así como ***** Y ***** , se han aprovechado tomando posesión de tierras de uso común del ejido, apropiándose de forma abusiva, de una superficie de aproximadamente ***** metros cuadrados, terreno que se ha dedicado a rellenar con cascajo y otros desechos materiales, con dichos materiales ha afectado el crecimiento y derribado sin permiso alguno, haciendo caso omiso a las prohibiciones existentes en el núcleo agrario de las cuales ha tenido conocimiento por parte de los suscritos y de los integrantes del Consejo de Vigilancia, quienes lo único que han obtenido son amenazas calumnias golpes y falta de respeto de parte de la señora ***** demandada en este escrito, superficie que se describe a continuación:**

FRACCIÓN DE TERRENO DE USO COMÚN, UBICADO EN *** , SIN NÚMERO DE APROXIMADAMENTE ***** METROS CUADRADOS CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:**

Asimismo en el hecho número 8, refieren:

Lo anterior como se ha venido reiterando, la situación jurídica creada en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro sigue vigente y rige actualmente la organización y explotación de la tierra al interior de nuestro ejido, pues en dicha asamblea se acordó y determinó que la totalidad de nuestras tierras fueran de uso común, es decir *** Hectáreas, y que saben los Demandados a ciencia cierta que la fracción que aquí se reclama su entrega, se encuentran dentro del polígono de la dotación que le fue hecha al ejido que representamos, como lo demostraremos con la prueba pericial, y que pertenecen a las tierras de uso común propiedad de los 128 ejidatarios, tierras que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. Sin olvidar que nos regimos por un Reglamento Interno, en el que el artículo 55 estipula y enuncia, que el uso y aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, respecto de las mismas corresponde decidirlo a la ASAMBLEA (sic) como órgano máximo de**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366.

nuestro ejido. Sin embargo tenemos conocimiento que la posesión que ostentan los ahora demandados no fue otorgada por asamblea legalmente convocada.

De los antes expuesto se desprende que los demandados, si pretenden segregar la superficie materia de controversia del ***** , ***** , ***** , ya que en autos no obra constancia alguna por la que los demandados hayan acreditado ser miembros del núcleo ejidal o que la Asamblea les haya otorgado dicha posesión.

Por otra parte, no pasa desapercibo para este Tribunal Superior Agrario, que la acción de restitución de tierras prevista en el artículo 9, 49, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Agraria es declarativa y de condena y a través de dicha acción se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes.

Por lo que el *A quo* al fijar la *litis* en el juicio agrario ***** , debe tomar en consideración los aspectos formales y de fondo de la acción que le planteó el ***** , ***** , ***** .

SÉPTIMO.- En relación a los agravios **tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, se analizan de manera conjunta, en virtud de que en ellos los recurrentes se duelen que el *A quo* violó lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ya que se desprende de las pruebas desahogadas, en particular las confesionales, testimoniales, inspección ocular y pericial, las autoridades ejidales no obstante que exhibieron y ofrecieron como prueba un plano aprobado por la Asamblea Ejidal en el año de mil novecientos noventa y cuatro, donde reconocen y aprueban una superficie de ***** hectáreas de la zona urbana ejidal, el *A quo*

nunca se cercioró por ningún medio que efectivamente la fracción de terreno materia de controversia correspondía a la zona urbana irregular o a su ampliación y únicamente se limitó dar credibilidad a lo manifestado por el actor y estar en posibilidad de resolver a verdad sabida si efectivamente la superficie reclamada se encontraba dentro de las tierras de uso común o de la zona urbana, ya que de las cinco acciones de las cuales ha sido objeto el Ejido de mérito, únicamente le queda una superficie de ***** hectáreas.

Al respecto debe decirse que dichos agravios resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia de Primer Grado, lo anterior es así, en virtud de que de la consulta a la página web <http://phina.ran.gob.mx/>, se llegó al conocimiento que el ***** , ***** , ***** , cuenta con las acciones de: Dotación, Ampliación, cinco Expropiaciones, cuatro Aportaciones de Tierras; una Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal y un Complemento de Certificación, así como que tiene una **superficie de Asentamiento Humano sin delimitar al interior de ***** hectáreas y una superficie de Uso Común de ***** hectáreas** lo cual se invoca como hechos notorios de conformidad con lo establecido por el artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales fueron consultados vía internet, en la página Oficial del Registro Agrario Nacional.

***** , ***** , *****

| ACCIÓN | FECHA DE PUBLICACIÓN N. | FECHA DE RES. PRES. DECRETO O SENT. | SUPERF. EN HECTÁREAS. | FECHA DE EJEC. | SUP. EJEC. |
|--------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------|------------|
| DOTACIÓN. | 19/12/1922 | 23/11/1922 | ***** | 04/04/1923 | ***** |
| AMPLIACIÓN | 05/10/19361 | 19/08/1972 | ***** | 19/02/1937 | ***** |
| EXPROPIACIÓN | 30/05/1973 | 09/11/1972 | ***** | _____ | ***** |

⁶ Art. 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

54

| | | | | | |
|------------------------------|------------|------------|-------|------------|-------|
| EXPROPIACIÓN | 02/01/1985 | 09/12/1984 | **** | _____ | ***** |
| EXPROPIACIÓN | 16/05/1990 | 28/02/1990 | ***** | 26/06/1992 | ***** |
| EXPROPIACIÓN | 12/03/1992 | 18/02/1992 | ***** | 03/05/1993 | ***** |
| EXPROPIACIÓN | 16/03/1992 | 09/03/1992 | ***** | 17/06/1992 | ***** |
| EXPROPIACIÓN | 21/04/1993 | 25/03/1993 | ***** | _____ | ***** |
| APORTACIONES DE TIERRAS | _____ | _____ | ***** | _____ | ***** |
| APORTACIONES DE TIERRAS | _____ | _____ | ***** | _____ | ***** |
| APORTACIONES DE TIERRAS | _____ | _____ | ***** | _____ | ***** |
| APORTACIONES DE TIERRAS | _____ | _____ | ***** | _____ | ***** |
| ITRE | | | ***** | | ***** |
| COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN | _____ | _____ | _____ | _____ | _____ |

*7

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.⁸

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,

⁷ Fuente: phina.ran.gob.mx

⁸ Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.Í

Ahora bien, en autos obran las siguientes constancias en copia certificada:

- Acta de ejecución y posesión de cuatro de abril de mil novecientos veintitrés.
- Resolución Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año.
- Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha **doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, en la que en su punto sexto, segundo párrafo se señala lo siguiente: **ÍÀ A continuación se presentaron los Planos Internos, en los cuales se delimitaron las áreas de asentamiento humano con una superficie de ***** hectáreas; de tierras de uso común con una superficie de ***** hectáreas, el cual después de haber sido analizado, fue aprobado por 103 votos**

que representan el 96% de los ejidatarios presentes, 2 votos en contra y 3 abstenciones

- Acta de aclaración de **catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro** en la que se especificó que la superficie destinada para asentamiento humano era de ***** hectáreas.
- Procuraduría Agraria sobre la constitución de una sociedad mercantil en la que se aportaron tierras de uso común del ***** , ***** , ***** con participación de capital de %amobiliaria Los Prados, S.A. de C.V.+
- Resolución Presidencial de **dotación de seis de marzo de mil novecientos treinta y seis.**
- Resolución Presidencial de **ampliación de ejido de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.**
- Acta de posesión relativa a la **ampliación** de ***** , ***** , ***** de **veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis.**
- Plano Interno del ***** , ***** , Distrito, derivado de la Asamblea de Delimitación y Asignación de Tierras de doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Por otra parte, de la prueba pericial desahogada en autos, este *Ad quem* observa que en las respuestas a las preguntas 5, 6 y 10 los

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

peritos designados de las partes, coinciden en que la superficie materia de *litis* se encuentra dentro de la zona de uso común del ***** , ***** , ***** , sin embargo al dar respuesta el perito de la demandada a la adición al cuestionario, en las respuestas 2, 3, 4 y 5 se contradice al señalar que dicha superficie se encuentra dentro de la zona urbana, cuestión que debió de haberla observado el *A quo* y convocar a una Junta de Peritos, con el objeto de que los expertos estuvieran en posibilidad de discutir los puntos discrepantes, y de esa manera estar en condiciones de dictar una sentencia a verdad sabida.

Para un mejor entendimiento de lo antes citado, es conveniente hacer referencia al desahogo de la prueba pericial en los siguientes términos:

| PREGUNTAS | RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA | RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CUESTIONARIO PARTE ACTORA</p> <p>1.- Que los peritos ubiquen la superficie total de los terrenos del ***** , ***** , ***** , expresándolo gráficamente.</p> | <p>1.- La superficie total de los terrenos del ***** ; ***** , ***** se observa en el plano anexo TOPO-01., en el cual se indican las medidas, colindancias y superficie.</p> | <p>1.- De acuerdo con el plano elaborado por el Registro Agrario Nacional como interno 2, señala una serie de polígonos las siguientes superficies ***** hectáreas, y ***** hectáreas que el acta de Asamblea General de Ejidatarios de 12 de junio de 1994, <u>señala como terrenos de uso común y asentamientos humanos respectivamente. indicándoles en color rojo los terrenos de uso común y color verde asentamiento humano.</u></p> |
| <p>2.- Los peritos describirán con toda claridad el terreno de uso común del ***** , ***** , ***** , señalando las medidas, colindancias, la superficie analíticas y sus coordenadas UTM, además de expresarlos gráficamente.</p> | <p>2.- Me constituí físicamente en la fracción de terreno de uso común del ***** , ***** , ***** , en el cual se indican las medidas, colindancias, superficie analítica y sus coordenadas UTM en el plano anexo TOPO-02</p> | <p>2.- Los terrenos de uso común delimitados con sus respectivos vértices con coordenadas UTM, polígono que conforman <u>una superficie total de ***** hectáreas que se indican en color rojo en el plano que se anexa.</u></p> |

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>3.- Los peritos se constituirán en la fracción de terreno, ubicado en ***** sin número de aproximadamente ***** metros cuadrados en el poblado ***** ***** *****</p> | <p>3.- Me constituí físicamente en la fracción de terreno ubicado en ***** sin número en el poblado ***** ***** ***** y después de efectuar los trabajos técnicos correspondientes la superficie real es de ***** m², dando como resultado el plano anexo TOPO-02, en el cual se observa las medidas, colindancias y superficie.</p> | <p>3.- Me constituí en el terreno en controversia, en el cual realice los trabajos topográficos y reconocimiento físico de dicho terreno.</p> |
| <p>4.- Ubicarán la fracción de terreno que se encuentra en ***** sin número de aproximadamente ***** metros cuadrados en el poblado ***** ***** ***** quienes con su sabiduría y profesionalismo señalaran las medidas y colindancias, la superficie analítica y sus coordenadas UTM, además de expresarlo gráficamente.</p> | <p>4.- Se ubica la fracción de terreno que se encuentra en ***** sin número en el poblado ***** ***** ***** el cual al realizarse los trabajos topográficos arroja una superficie de ***** metros cuadrados, indicándose medidas, colindancias, superficie, con sus respectivas coordenadas UTM, como se observa en el plano anexo TOPO-02.</p> | <p>4.- En el siguiente cuadro de construcción se indican todos los datos relacionados con el levantamiento topográfico realizado al terreno que corresponde al lote materia en controversia. (Se inserta cuadro).</p> |
| <p>5.- Los peritos dirán si dentro de la superficie propiedad del ***** ***** ***** ***** se encuentra ubicado el terreno motivo del presente juicio.</p> | <p>5.- <u>La fracción de terreno que se ubica en ***** sin número en el poblado ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</u>, como se observa en el plano TOPO-01 en color magenta.</p> | <p>5.- <u>El predio o fracción de terreno en controversia se localiza en terrenos de áreas de crecimiento de la zona urbana ejidal, que corresponde a la zona número 3 de uso común del plano propiedad del ***** ***** ***** ***** *****</u>.</p> |
| <p>6.- Los peritos dirán si dentro de los terrenos de uso común, propiedad del ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** se encuentra ubicado el terreno motivo del presente juicio.</p> | <p>6.- <u>La fracción de terreno que se ubica en ***** sin número en el poblado ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</u> y se grafica en el plano TOPO-01 en color magenta.</p> | <p><u>El terreno motivo del presente juicio se encuentra en terrenos de área de crecimiento irregular de la zona urbana ejidal, que corresponde a terrenos de uso común del ***** ***** ***** ***** *****</u>.</p> |

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>7.- Los peritos establecerán con toda claridad el tipo y calidad de las tierras, de la fracción motivo del presente juicio de conformidad con la carpeta básica y lo estipulado en los resolutivos séptimo y octavo.</p> | <p>7.-El tipo de calidad de las tierras, de la fracción de terreno motivo del presente juicio de acuerdo con la carpeta básica y la resolución presidencial de dotación la superficie en conflicto se encuentra en zona de barranca, montuoso, laborable y de explotación comunal y son tierras de uso común.</p> | <p>7.- Esta pregunta no corresponde a la materia de ingeniería topográfica</p> |
| <p>8.- Los peritos ubicaran dentro del plano definitivo del ***** , ***** , la superficie y medidas de la fracción de terreno que se encuentra en posesión de ***** , ***** y ***** .</p> | <p>8.- Se señala en el plano definitivo del ***** , la superficie, medidas y colindancias que tiene en posesión respecto a las tierras de uso común, ***** , ***** y ***** .</p> | <p>8.- El lote o fracción de terrenos materia de la controversia, se ubica en la ***** No. 51, Colonia ***** , dentro del áreas de crecimiento de la Zona Urbana del Ejido que nos ocupa, tal y como se indica en el plano del ejido que se anexa al presente dictamen, las medidas, colindancias y superficie de dicha fracción se mencionan en el cuadro de construcción, anexo a la respuesta número uno del cuestionario de la parte demandada.</p> |
| <p>9.- Los peritos ubicarán dentro de los planos internos del ***** , ***** , en donde se señala la delimitación y destino de las tierras Ejidales, basadas en el plano general de Ejido, aprobados por asamblea de ejidatarios de fecha 12 de junio de 1994, la superficie y medidas de la fracción que tiene en posesión ***** , ***** y ***** .</p> | <p>9.- Se señala dentro de los planos internos del ***** , la superficie, medidas y colindancias que se encuentra en posesión de ***** , ***** y ***** respecto a las tierras de uso común, toda vez que <u>no se encuentra en su ubicación delimitación de asentamiento humano.</u></p> | <p>9.-El lote o fracción materia de la controversia, se ubica en la ***** No. 51 Colonia ***** , <u>dentro del área de crecimiento de la zona urbana del Ejido que nos ocupa, tal y como se indica en el plano de ejido que se anexa al presente dictamen.</u> Las medidas, colindancias y superficies de dicha fracción se mencionan en el cuadro de construcción, anexo a la respuesta número uno del cuestionario de la parte demandada.</p> |

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>TOPO-01 en color magenta. Anexado al dictamen parte atora.</p> | | |
| <p>3.- Dirá el perito, si la fracción de terreno se encuentra dentro del plano que ampara las ***** hectáreas DEL ASENTAMIENTO HUMANO, del referido ejido.</p> | <p>3.- Existe un plano interno (2/2) del Ejido de ***** , ***** , ***** , en el que se delimitan las 3 superficies de Asentamientos Humanos, así como en el plano (3/3) donde se indica los cuadros de construcción (datos técnicos) de cada una de las superficies de los 3 Asentamientos Humanos NO REGULARIZADO, <u>sin embargo la superficie en conflicto no se encuentra en ninguna de las tres áreas delimitadas.</u></p> <p>Superficie de Asentamiento Humano 1: 24-55-17-58 hectáreas.</p> <p>Superficie de Asentamiento Humano 2: 3-94-90.32 hectáreas.</p> <p>Superficie de Asentamiento Humanos 3: 1-73-90.32 hectáreas.</p> <p>Total: ***** hectáreas.</p> | <p>3.- <u>La fracción de terreno materia de la controversia se encuentra dentro de los terrenos de asentamientos humanos.</u> que indica el plano y que se menciona en Asamblea General de Ejidatarios de fecha 12 de junio de 1994, tal y como se indica en el plano que se anexa al presente dictamen.</p> | <p>3.- <u>La fracción de terreno materia de la controversia no se encuentra dentro de los terrenos de asentamientos humanos. regularizado que indica el plano y que se menciona en Asamblea General de Ejidatarios de fecha 12 de junio de 1994.</u> tal y como se indica en el plano que se anexa al presente dictamen.</p> |
| <p>4.- Dirá el perito, cual es la ubicación del lote o terreno materia de la controversia, en el Plano que conforman las tierras de Asentamiento Humano del mencionado ejido.</p> | <p>4.- La fracción de terreno que <u>se ubica en ***** , sin número en el poblado de ***** , ***** , motivo del presente juicio, se encuentra dentro de los terrenos de uso común propiedad del *****</u></p> <p>*****</p> <p>*****</p> <p>***** aclarando que tal superficie en conflicto no se encuentra en ninguna de las tres áreas delimitadas para asentamiento humano, que a la fecha está irregular, como se observa en el plano TOPO-01 En color magenta, Anexando al dictamen de la parte actora</p> | <p>4.- <u>El lote o fracción materia de la controversia, se ubica en la ***** No.51, Colonia ***** , ***** , *****</u>, tal y como se indica en el plano que se anexa al presente dictamen</p> | |

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | |
| <p>2.- Dirá el perito dentro del polígono que conforma el plano de las ***** hectáreas, se encuentra el asentamiento humano del *****; *****.</p> | <p>2.-De donde sale esa superficie <u>no es posible contestar es una pregunta ambigua.</u></p> | <p>2.- Dentro del polígono que conforma el plano elaborado por el Registro Agrario Nacional indica una superficie de ***** hectáreas. <u>En estos terrenos no se encuentra asentamiento humano regularizado, pero si existe un áreas de crecimiento de la zona urbana ejidal irregular,</u> tal y como se puede apreciar del plano que se anexa, con la antigüedad de aproximadamente 20 años.</p> |
| <p>3.- Dirá el perito, si existe plano interno del Ejido que nos ocupa, que delimite las áreas de asentamientos humanos con una superficie de ***** hectáreas.</p> | <p>3.- Si existe un plano interno (2/2) del *****; *****; *****; en el que se delimitan las 3 superficies de Asentamientos Humanos, así como en el plano (3/3) donde se indica los cuadros de construcción (datos técnicos) de cada una de las superficies de los 3 asentamientos humanos, pero <u>no se encuentra regularizada, aunado a ellos la superficie en conflicto no se encuentra en ninguna de las tres áreas delimitadas.</u></p> <p>Superficie de Asentamiento Humano 1: ***** hectáreas.</p> <p>Superficie de Asentamiento Humano 2: ***** hectáreas.</p> <p>Superficie de Asentamiento Humano 3:1-73-90.32 hectáreas.</p> <p>Total: ***** hectáreas.</p> | <p>3.-En el plano elaborado por el Registro Agrario Nacional <u>indica una superficie de ***** hectáreas como asentamiento humano regularizado,</u> señalada en color verde en el plano que se anexa.</p> |
| <p>4.- Dirá el perito, sus conclusiones sobre los trabajos practicados al dar respuesta a este cuestionario.</p> | <p>4.-La fracción de terreno al que se refiere el presente juicio si se encuentra ubicado en terrenos de uso común (zona 3) legalmente de acuerdo a la delimitación efectuada en fecha 12 de junio de 1994 en el *****; *****; *****; *****; *****; como se observa en el plano anexo TOPO-01, en color magenta.</p> <p>Es importante mencionar que dicha fracción de terreno con una superficie de 1603.14 m², no se ubica dentro de las 3 superficies de los asentamientos humanos.</p> | <p>4.-De acuerdo con el reconocimiento físico y medición del terreno en controversia, así como el estudio de planos que obran en el expediente de referencia se concluye que dicho lote o fracción de terreno con superficie de 1703.88 metros cuadrados, pero en el conflicto se menciona la superficie de *****metros cuadrados, superficie de como ya lo he expresado con anterioridad, se encuentra dentro del área de crecimiento de la zona urbana ejidal del poblado que nos ocupa. <u>Por lo que dichas tierras ya no son de aprovechamiento para el cultivo.</u></p> |

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

64

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5.- Dirá el perito, sus razones técnicas en las que se apoya su dictamen. | 5.- Análisis de los documentos que se encuentran en autos y la realización de los trabajos técnicos que consiste en llevar a cabo físicamente el levantamiento topográfico por el método de radiaciones de la fracción de terreno, dando como resultado los planos TOPO-021 y TOPO-02. | 5.- Las razones técnicas en las que se apoya el presente dictamen son; reconocimiento físico y levantamiento topográfico del lote o fracción del terreno motivo de controversia, así como el estudio de planos topográficos que obran en autos del expediente de referencia. |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De los citados dictámenes se observan discrepancias entre los mismos ya como se señaló en párrafos precedentes los peritos en las respuestas a las preguntas 5, 6 y 10 sostienen que la superficie materia de *litis* se ubica en tierras de uso común en tanto en las respuestas a las preguntas 2, 3, 4 y 5 de la adición al cuestionario el perito de los demandados señalan que se encuentra en la zona urbana ejidal, por lo que el *A quo* debió de haber ordenado una Junta de Peritos con el objeto que los peritos discutieran los puntos discrepantes y tener la certeza de la ubicación de las tierras en conflicto, por lo que se concluye que son **fundados** los agravios, **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.**

Por lo expuesto, este Tribunal *Ad quem* determina que lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de *****, *****, emitida el veintiséis de junio de dos mil quince, en el juicio agrario *****, para los siguientes efectos:

- a) Reponer el procedimiento para la fijación de la litis en la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que deberá fijar correctamente la litis del juicio agrario *****, señalando con detalle las acciones a resolver, lo que hará atendiendo a las constancias que obran en autos, al carácter de las partes y a la naturaleza jurídica de la superficie ocupada, considerando que la presente controversia se refiere a restitución de tierras

ejidales tal como lo señaló la parte demandada en el inciso A) de sus prestaciones.

La Declaración por sentencia firme, que emita este H. Tribunal y en cumplimiento a la procedencia del ejercicio de la ACCIÓN RESTITUTORIA, que el Ejido, *** , ***** , ***** tiene pleno dominio por ser el legítimo propietario de las tierras de Uso común que tienen en posesión, quienes sin consentimiento del ejido, y mucho menos de la Asamblea de Ejidatarios, ocupan la fracción de terreno ejidal**

b) Y dada la discrepancia observada en los dictámenes periciales deberá ordenar una Junta de Peritos con el objeto de los expertos discutan los puntos discrepantes, en relación a la ubicación de la superficie materia de *litis*, respecto si está en el uso común o en asentamientos humanos, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en: Octava Época, Registro: 227636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia: Penal, Tesis: XV. 1o. J/2., Página: 629, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í JUNTA DE PERITOS. SU OMISIÓN IMPONE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si no obstante la discordancia existente entre los dictámenes de los peritos nombrados, el juez no ordenó la junta a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, viola las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso y debe concederse a éste la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se celebre dicha junta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 463/87. *** . 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** . Amparo directo 368/87. ***** . 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretario: ***** . Amparo directo 37/88. ***** . 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos.**

Ponente: ***. Secretario: *****. Amparo directo 475/87. *****. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 153/89. *****. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.]**

- c) Conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue además de todos los elementos probatorios necesarios para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados.
- d) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de **completitud** previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.⁹

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa

⁹ Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366.

efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

No pasa inadvertido en el presente asunto, que desde la presentación de la demanda, veintinueve de abril de dos mil trece, a la fecha, han transcurrido **dos años, seis meses**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, *********, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución

menos de la Asamblea de Ejidatarios, ocupan la fracción de terreno ejidal

- b) Y dada la discrepancia observada en los dictámenes periciales deberá ordenar una Junta de Peritos con el objeto de los expertos discutan los puntos discrepantes, en relación a la ubicación de la superficie materia de *litis*, respecto si está en el uso común o en asentamientos humanos, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 227636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia: Penal, Tesis: XV. 1o. J/2., Página: 629, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Í JUNTA DE PERITOS. SU OMISIÓN IMPONE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si no obstante la discordancia existente entre los dictámenes de los peritos nombrados, el juez no ordenó la junta a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, viola las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso y debe concederse a éste la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se celebre dicha junta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo ****. *****. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo ****. *****. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo ****. *****. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo ****. *****. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo ****. *****. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

- c) Conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue además de todos los elementos probatorios necesarios para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados.

d) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de **completitud** previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvencional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- El Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario *****. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2015-08

71

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-